



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

**Grado en Derecho y Administración y
Dirección de Empresas**

Título del Trabajo Fin de Grado: La extradición

Presentado por:

Alejandra González García

Tutelado por:

Montserrat de Hoyos Sancho

Valladolid, 28 de junio de 2019

RESUMEN

La extradición se ha convertido en una figura de cooperación jurídica interestatal crucial para la lucha contra el crimen, en contextos en que el responsable se encuentra fuera del territorio competente para su enjuiciamiento o para la ejecución de la condena impuesta. Su regulación se compone tanto de una dimensión nacional o interna, como de un plano convencional en el que proliferan los Convenios bilaterales y multilaterales. Inspirada por máximas tales como el principio de reciprocidad, son determinantes en su configuración las garantías al reclamado y el respeto a los derechos y libertades fundamentales del mismo, siempre en aras de un fin de justicia penal universal. El proceso extradicional español tiene un carácter mixto, entrelazándose la intervención de Jueces y Tribunales con la del Gobierno, y teniendo este último un cometido determinante a la hora de decidir sobre la procedencia de la extradición.

Palabras clave: extradición, cooperación, reciprocidad, garantías.

ABSTRACT

Extradition has developed into a key tool for legal cooperation among States in relation with the battle against crime, specifically in a scenario in which the responsible of the offence is found out of the competent authorities' reach. The legal framework combines both national and international rules, in a bilateral or multilateral basis. Having as ultimate purpose the achievement of universal penal justice, extradition is inspired by some guiding principles, such as reciprocity, whose main goal is to recognize strong guarantees to the requested person, as well as the defense of the human rights and freedoms of the latter. The extradition procedure in Spain is composed by judicial and governmental stages; in fact, Government has an eye-catching role, with enormous power of decision about the approval or denial of the extradition.

Key words: extradition, cooperation, reciprocity, guarantees.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	CONCEPTO Y REGULACIÓN ACTUAL	6
II.1.	CONCEPTO Y CLASES DE EXTRADICIÓN	6
II.2.	REGULACIÓN ACTUAL DE LA EXTRADICIÓN	8
III.	PRINCIPIOS RECTORES DE LA EXTRADICIÓN	10
III.1.	PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD	10
III.2.	PRINCIPIO DE LEGALIDAD	12
III.3.	PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN	13
III.4.	PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD	19
III.5.	PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM	21
IV.	EXTRADICIÓN ACTIVA	24
IV.1.	COMPETENCIA O SUJETOS ACTIVOS	24
IV.2.	SUJETOS PASIVOS	25
IV.3.	PRELACIÓN DE FUENTES	26
IV.4.	FASE JUDICIAL	27
IV.5.	FASE GUBERNATIVA O DE PETICIÓN	30
	<i>Estimación de la extradición</i>	32
	<i>Denegación de la extradición</i>	34
V.	EXTRADICIÓN PASIVA	38
V.1.	FASE GUBERNATIVA (I)	39
	<i>La detención preventiva y medidas cautelares</i>	43

V.2. FASE JUDICIAL	45
<i>Etapa instructora</i>	46
<i>Vista</i>	48
<i>Resolución estimatoria</i>	49
<i>Resolución denegatoria</i>	50
<i>Recursos</i>	52
V.3. FASE GUBERNATIVA (II)	53
<i>Acuerdo de la extradición</i>	54
<i>Denegación de la extradición</i>	55
VI. CONCLUSIONES	57
VII. BIBLIOGRAFÍA	59
VIII. JURISPRUDENCIA CITADA	61

I. INTRODUCCIÓN

La extradición es un instrumento de cooperación internacional que posibilita el traslado de una persona que se encuentra físicamente en un determinado país, hacia otro país que la requiere, bien para someterla a un proceso penal, bien para hacer efectivo el cumplimiento de una pena que sobre ella recaiga. En palabras de BELLIDO PENADÉS (2001), “la extradición se presenta como un mecanismo de auxilio jurídico internacional cuyo razón de ser o fundamento reside en la necesidad de superar las limitaciones derivadas del carácter territorial de las potestades de los Estados nacionales” (Bellido Penadés, 2001 :25). Se trata pues de una exigencia del principio de justicia penal universal, y también de la cooperación entre Estados, en un marco en el que se precisa cada vez de una mayor rapidez y eficacia a la hora de perseguir y enjuiciar a los autores de delitos, paralelamente, más sofisticados. Es el actual un contexto en el que el país del autor del delito y el país en el que se manifiestan los resultados del mismo pueden fácilmente estar a varios miles de kilómetros de distancia (pensemos en los ciberataques, terrorismo biológico, dispositivos teledirigidos...), y por ello, se hacen necesarias figuras como la extradición, para salvaguardar la jurisdicción que establezca para cada caso el Derecho Internacional aplicable, siempre desde el respeto a los derechos fundamentales.

El objeto de este trabajo será el estudio de la extradición en sus dos variantes principales, activa y pasiva, cuya regulación no solamente tiene una dimensión interna o nacional sino que, dado el carácter internacional de la figura, encontraremos abundante producción convencional al respecto, incidiendo especialmente en las garantías y principios que deben respetar. A su vez, se analizarán los procedimientos propios de cada una de las modalidades, cuya importancia radica en su complejidad y en la intervención de dos de los poderes del Estado, a saber, el poder judicial y el poder ejecutivo, llegando este último a tener incluso potestad autónoma en la decisión sobre la extradición, como veremos. No será materia de estudio lo referente a la llamada “Euroorden”, la orden europea de detención y entrega regulada en la Decisión Marco de junio de 2002, ya que está informada por principios rectores distintos y tiene un ámbito de aplicación diferente del de la extradición –en efecto, su aplicación se

circunscribe al conjunto de países que forman parte de la Unión Europea-. Tal y como explican MORENO CATENA et al. (2015), “este sistema sustituye el de la extradición [...], y se fundamenta en la entrega del reclamado por cooperación directa entre las autoridades de los Estados, suprimiendo el principio de doble incriminación [...] en un listado de treinta y dos delitos” (Moreno Catena et al., 2015 :127).

II. CONCEPTO Y REGULACIÓN ACTUAL

II.1. CONCEPTO Y CLASES DE EXTRADICIÓN

La extradición es una institución jurídica que pretende que una persona que se encuentra fuera del ámbito de jurisdicción de un Estado (requirente) sea puesta a disposición de éste por otro Estado (requerido), con el fin de que dicha persona sea sometida a un proceso penal, o de ejecutar la sentencia condenatoria ya dictada en el seno del mismo. Se trata de una figura basada en la cooperación judicial internacional entre Estados, orientada a evitar la impunidad de los delitos que podría derivarse teniendo en cuenta la territorialidad de las potestades de los diferentes Estados. Según BELLIDO PENADÉS (:25), el estudio de la extradición compete principalmente a tres sectores jurídicos, a saber, el internacional, el penal y el procesal, pudiéndose identificar matices distintivos según la perspectiva desde la que se enfoque; no obstante, los tres puntos de vista coinciden en los aspectos esenciales de la extradición.

Conviene poner de relieve la existencia de diferentes clases de extradición, para lo cual, de idéntica forma que BELLIDO PENADÉS, se seguirá la clasificación realizada por QUINTANO RIPOLLÉS. Así, un primer criterio se basa en “la posición que ocupa cada Estado en la extradición” (Bellido Penadés, 2001 :26), de manera que, si enfocamos la extradición desde la perspectiva del Estado requirente, se hablaría de extradición activa; si se analiza desde la perspectiva del Estado requerido, nos referiríamos a extradición pasiva. Desde el punto de vista del Derecho español, por consiguiente, será extradición activa “el conjunto de requisitos y actuaciones que deben cumplimentar las autoridades españolas para solicitar la extradición de una persona que se halla en el territorio de un Estado extranjero” (Bellido Penadés, 2001 :26-27); y será extradición pasiva “el conjunto de requisitos y actuaciones que deben cumplir y realizar las autoridades españolas para examinar y, en su caso, efectuar la entrega de una persona que se encuentre en España y cuya entrega ha solicitado un Estado extranjero” (Bellido Penadés, 2001 :27).

Dentro de la extradición pasiva, una subclasificación atiende a “la complejidad del procedimiento seguido en el Estado requerido para resolver sobre la extradición” (Bellido Penadés, 2001 :27), lo que posibilita diferenciar entre “extradición ordinaria y simplificada”. La extradición simplificada se determina en función de “la conformidad de la persona reclamada con su entrega al Estado requirente”.

Una segunda clasificación se fundamenta en “la finalidad de la petición de entrega realizada por las autoridades del país en el que se sigue o se ha seguido un proceso penal”. Se distingue así entre “extradición instructoria y ejecutoria”: la primera se da cuando el fin de la extradición es enjuiciar a la persona que se reclama; en cambio, la segunda ocurre cuando el propósito es ejecutar la condena impuesta hacia esa persona en el Estado requirente (Bellido Penadés, 2001 :27).

Por último, se vienen tratando de manera diferente dos categorías especiales de extradición. Por un lado, la reextradición, consistente en “una posterior extradición, por parte del Estado requirente que obtuvo la entrega, a un tercer Estado que solicita una nueva extradición” (Bellido Penadés, 2001 :28). GÓMEZ CAMPELLO (2005, :112) añade que la reextradición tiene lugar cuando varios Estados reclaman de manera sucesiva pero no simultánea la entrega del sujeto; una vez que el Estado requerido autoriza la entrega, se va a producir un encadenamiento en el que el sujeto se va a entregar a uno de tales Estados con el fin de que a su vez lo entregue al otro u otros que solicitaron la extradición. Por otro lado, la extradición en tránsito, mediante la que “el Estado requirente que ha obtenido la extradición de la persona reclamada de un segundo Estado solicita a un tercer Estado ‘una mera autorización de paso’ a través de su territorio, o de su espacio aéreo marítimo” (Bellido Penadés, 2001 :28). Según GÓMEZ CAMPELLO, la extradición en tránsito se estudia por su interés como contraposición a la “extradición directa”, aquella en la cual la entrega se perfecciona sin implicar a terceros Estados, y porque “el Estado afectado no tiene en su poder al sujeto reclamado, no ha de proceder a la entrega ni al estudio de la solicitud, sino que tan solo ha de llevar a cabo una mera autorización técnica [...] para atravesar su territorio soberano” (Gómez Campello, 2005 :107).

II.2. REGULACIÓN ACTUAL DE LA EXTRADICIÓN

La primera de las fuentes de la extradición a la que hay que referirse es la Constitución (CE), cuya trascendencia y valor normativo, según GÓMEZ CAMPELLO, giran alrededor de la extradición pasiva; en efecto, el art. 13.3 CE comienza con “la extradición solo se concederá [...]”, de manera que se deduce su circunscripción exclusiva a “los hechos que la integran [la extradición] tan solo cuando España actúa como país solicitado” (Gómez Campello, 2005 :47).

Una segunda fuente son los Tratados internacionales, los cuales tienen rango preeminente respecto de la normativa interna; es esta una cuestión controvertida que no obstante se tratará más adelante. En el presente momento, lo que interesa es mencionar aquellos textos convencionales que destaquen por su mayor importancia, no sin antes recordar convenientemente la distinción entre convenios multilaterales y convenios bilaterales. No es extraño que existan solapamientos entre unos y otros, debido a su abundancia y a su “carácter fragmentario e irregular” (Gómez Campello, 2005 :50).

Así, dentro de los convenios multilaterales, vid. Prontuario de auxilio judicial internacional (www.prontuario.org), cabe destacar los siguientes:

- ❖ Convenio Europeo de Extradición de París (CEEX), de 13 de diciembre de 1957 (en vigor para España desde 1982), y sus dos Protocolos adicionales de 1975 y 1978.
- ❖ Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen, de 14 de junio de 1985, hecho en Schengen el 19 de junio de 1990.
- ❖ Convenio de Dublín relativo a la extradición entre los Estados miembros de la UE, de 27 de septiembre de 1996, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea.

Por lo que se refiere a los convenios bilaterales, vid. Prontuario de auxilio judicial internacional, son de especial proliferación los realizados con Iberoamérica (Argentina, Chile, Colombia, Cuba, Guatemala, Uruguay, Venezuela...), aunque también se encuentran tratados bilaterales con otros países como Bélgica, Estados Unidos, Gran Bretaña, Irlanda, Portugal...

Continuando con las fuentes, un tercer escalón sería de carácter legal, comenzando con la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) (LO 6/1985, de 1 de julio), cuyo interés radica en el Capítulo VIII del Título III del Libro III, ya que se refiere a la cooperación jurisdiccional, así como la modificación que de ella hizo la LO 7/2015, de 21 de julio. Uno de los artículos que fueron modificados a raíz de esta LO fue el art. 277 LOPJ, siendo el resultado el siguiente: “Los Juzgados y Tribunales españoles prestarán a las autoridades judiciales extranjeras la cooperación que les soliciten para el desempeño de su función jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y las leyes españolas sobre esta materia”.

Cabe destacar que en la anterior redacción no existía referencia alguna a las normas de la Unión Europea y las leyes españolas sobre la materia, sino que se establecía que la cooperación debía ser conforme a los tratados y convenios internacionales suscritos por España y “en su defecto, en razón de reciprocidad”, siendo este un concepto que se analizará más adelante.

Además de la LOPJ, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) (aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882) regula en sus arts. 824-833 el procedimiento para la extradición, refiriéndose en este caso a la extradición activa. En concreto, aquí nos encontramos con “el tratamiento de las causas que permiten impulsar la solicitud y el procedimiento interno así como la atribución de competencias a las correspondientes autoridades, los mecanismos a emplear y la determinación precisa de las claves esenciales a desarrollar desde el punto de vista procesal” (Gómez Campello, 2005 :66).

El procedimiento para la extradición pasiva, por el contrario, se encuentra regulado en la Ley de Extradición Pasiva (LEP) (Ley 4/1985, de 21 de marzo). No obstante, GÓMEZ CAMPELLO hace un apunte necesario al respecto al entender lo siguiente: “El que la Ley tenga la denominación que conocemos [Ley de Extradición Pasiva] no debería ser obstáculo para contener una referencia, siquiera tangencial, a la variante de extradición activa. La ausencia de regulación

básica respecto a esta cuestión es uno de sus aspectos más llamativos y que provoca consecuencias prácticas ineluctables, de forma que si España reclama la entrega de un sujeto a un Estado con el que no existe convenio, deberá acudir a la prelación de fuentes del artículo 827 LECrim¹". (Gómez Campello, 2005 :67).

III. PRINCIPIOS RECTORES DE LA EXTRADICIÓN

III.1. PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

El art. 13.3 CE *in fine* hace referencia a este principio, al decir que "la extradición solo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad". También el art. 1 LEP, párrafo segundo, contempla esta máxima: "En todo caso, la extradición solo se concederá atendiendo al principio de reciprocidad. El Gobierno podrá exigir una garantía de reciprocidad al Estado requirente".

CALAZA-RAMUDO LÓPEZ (2003, :6) indica que la determinación de la existencia de dicha reciprocidad corresponde, en una de las fases del procedimiento de extradición pasiva, al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, como se puede deducir del art. 278.2º LOPJ: "La prestación de cooperación internacional solo será denegada por los Juzgados y Tribunales españoles cuando el proceso de que dimana la solicitud de cooperación sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción española". Por otra parte, también el

¹ Este artículo dispone que:

"Procederá la petición de extradición:

1º. En los casos que se determinen en los Tratados vigentes con la sentencia en cuyo territorio se hallare el individuo reclamado.

2º. En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito o consuetudinario vigente en el territorio a cuya nación se pida la extradición.

3º. En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad".

art. 6 LEP, párrafo segundo, apoya que la decisión se atribuya expresamente a órganos gubernativos, en tanto que el Gobierno podrá denegar la extradición “en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad...”. BELLIDO PENADÉS, en consonancia con lo anterior, añade que este principio “obedece a razones políticas, no a razones jurídicas, y la dirección de la política exterior del Estado corresponde al Poder ejecutivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 97 de la CE” (Bellido Penadés, 2001 :39-40).

Este principio de reciprocidad plantea diversos problemas que la doctrina ha analizado en varios modos. Tal y como plantea GÓMEZ CAMPELLO, la naturaleza jurídica de la reciprocidad resulta controvertida dado su carácter marcadamente político. Por un lado, no puede configurarse como fuente subsidiaria de la extradición en defecto de tratado o ley, “puesto que ello entraría en confrontación con los principios de legalidad e irretroactividad de las normas restrictivas de derechos” (Gómez Campello, 2005 :133). Pero, por otro lado, “tampoco puede ser fuente autónoma de cooperación jurídica internacional sino mera condición de aplicación de sus dos fuentes, el tratado y la ley” (Gómez Campello, 2005 :133). GÓMEZ CAMPELLO concluye que la reciprocidad sería un elemento informador, una “cláusula adicional de garantía de bilateralidad que podrá exigir el Estado antes de hacer efectiva la resolución favorable a la entrega” (Gómez Campello, 2005 :133).

BELLIDO PENADÉS considera que existe un conflicto entre lo establecido por la LEP y por la CE. Mientras que en el art. 6 LEP el principio de reciprocidad responde a un criterio de naturaleza política, en el art. 13.3 CE se parece disponer el deber de las autoridades españolas de denegar la extradición cuando la reciprocidad falte. El debido respeto al mandato constitucional, al cual están sometidos todos los órganos públicos, debería hacer que éstos denegaran la extradición, en cuanto jurídicamente improcedente con el art. 13.3 CE, cuando falte reciprocidad con el Estado requirente. Este autor coincide con GÓMEZ CAMPELLO en que “el principio de reciprocidad viene a constituirse en una suerte de condición de aplicación de las dos fuentes de la extradición pasiva, el tratado y la ley, [...]” (Bellido Penadés, 2001 :41-42).

III.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Otro límite constitucional para la extradición, también recogido en el art. 13.3 CE, es la cobertura legal de la entrega, “en cumplimiento de un tratado o de la ley”. GÓMEZ CAMPELLO apunta que “el principio constitucional *nullum crimen, nulla poena sine lege* se plasma en el marco extradicional en el equivalente *nulla traditio sine lege*” (Gómez Campello, 2005 :75).

PÉREZ MANZANO considera que esta garantía responde a distintas finalidades: de una parte, “someter la extradición a reglas jurídicas y desvincularla de la mera voluntad de los Estados”, en conexión con la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y con la sujeción de todos los poderes a la ley y al Estado de Derecho; de otra parte, el respeto al principio democrático; y por último, la observancia de la seguridad jurídica, permitiendo a los ciudadanos “prever las consecuencias de sus propios actos” (Pérez Manzano, 2018 :302-303).

Es preciso destacar que el art. 13.3 CE se refiere a tratado o ley, por lo que es necesario establecer una prelación entre las dos fuentes. BELLIDO PENADÉS opina que la clave para establecer dicha prelación la proporciona el art. 1 LEP, párrafo primero, al determinar que “las condiciones, los procedimientos y los efectos de la extradición pasiva se regirán por la presente Ley, excepto en lo expresamente previsto en los Tratados en los que España sea parte”. Por tanto, “la fuente prevalente en materia de extradición son los tratados internacionales ratificados por España [...], aplicándose la LEP en defecto de los mismos, o supletoriamente, pero sin contravenirlos, según lo dispuesto en la STC 11/1985, de 30 de enero” (Bellido Penadés, 2001 :34-35). No obstante, sigue diciendo BELLIDO PENADÉS, el tenor del art. 1 LEP, párrafo primero, confiere excesiva eficacia a la ley en detrimento del tratado al determinar textualmente que regirá aquella “excepto en lo expresamente previsto en los Tratados”. Ello conduciría a aplicar preferentemente la LEP sobre lo no expresamente previsto en los Tratados, lo cual es desacertado e inaplicable al vulnerar una máxima fundamental del Derecho Internacional, contenida en el art. 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, según el que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Una vez determinado el tratado como fuente preferente, conviene hacer referencia a la prelación entre los diferentes tratados internacionales. BELLIDO PENADÉS considera que “con carácter general, los tratados multilaterales prevalecen sobre los bilaterales; sin perjuicio de que mediante éstos se refuercen las disposiciones de los primeros” (Bellido Penadés, 2001 :35). En cuanto a las relaciones entre los diferentes convenios multilaterales, “el texto básico viene constituido por el Convenio Europeo de Extradición” (Bellido Penadés, 2001 :36).

Este principio es de tal importancia que el propio Tribunal Constitucional, en su STC 141/1998, FJ 4, declaró lo siguiente:

“[...] la primera y más fundamental de las garantías del proceso extraditorio es que la entrega venga autorizada por alguna de las disposiciones que menciona el art. 13.3 CE: tratado o ley, atendiendo al principio de reciprocidad”.

Y, aunque la ubicación del art. 13 CE impide su protección en amparo, “su lesión podría invocarse como vulneración del derecho al proceso con todas las garantías” (Pérez Manzano, 2018 :303).

III.3. PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN

En palabras del Tribunal Constitucional en su STC 102/1997, FJ 6, el respeto del principio de doble incriminación “no significa tanto identidad entre las normas penales de los Estados concernidos como que el hecho sea delictivo y con una determinada penalidad (mínima) en las legislaciones penales del Estado requirente y del Estado requerido”. Es decir, la conducta atribuida al sujeto cuya extradición se solicita tiene que estar tipificada penalmente en el ordenamiento del Estado requerido y también en el del Estado requirente. Sin embargo, apunta BELLIDO PENADÉS que no todas las conductas tipificadas penalmente pueden ser objeto de extradición, sino que para determinarlas se pueden seguir dos sistemas: un método de *numerus clausus* en el que “se relacionan y especifican los concretos delitos por los que se puede conceder la extradición” (Bellido Penadés, 2001 :56), y un sistema de *numerus apertus* “en el que se posibilita la concesión de la extradición por todos los delitos sancionados con una pena

mínima, o en ocasiones también máxima, y que no resulten expresamente excluidos” (Bellido Penadés, 2001 :56). A este último sistema responde el principio de *mínima non curat praetor* (Gómez Campello, 2005 :57). Si acudimos a la LEP en su art. 2, párrafo primero, podemos ver cómo efectivamente opta por el segundo de los modelos, al decir que se podrá conceder la extradición por aquellos hechos cuya pena o medida de seguridad privativas de libertad no sean inferiores a un año, si la reclamación se refiere al enjuiciamiento; o cuya pena o medida de seguridad privativas de libertad no sean inferiores a cuatro meses, si la reclamación se refiere al cumplimiento de condena. Ello también se contempla en el art. 2.1º CEEX. BELLIDO PENADÉS considera acertada esta elección, pues “evita algunos inconvenientes propios del método de lista, como los derivados del cambio de calificación de los hechos después de haberse procedido a la entrega, o la rigidez y anquilosamiento que produce este sistema, en cuanto que no permitiría la concesión de la extradición respecto de aquellos nuevos delitos que se vayan tipificando” (Bellido Penadés, 2001 :57).

De igual manera que se regula el mínimo punible, también se regula el máximo, en el sentido de respetar determinados límites concernientes a la dignidad del ser humano y a su integridad. Así, el art. 4. 6º LEP no consiente la extradición en caso de no obtener garantías por parte del Estado requirente de que la persona reclamada no será ejecutada o sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes (el art. 11 CEEX se expresa también en similares términos). Tal y como dice CALAZA-RAMUDO LÓPEZ, corresponde al órgano judicial español una labor de averiguación en relación con las circunstancias alegadas por el reclamado, sobre las lesiones ya acaecidas en el Estado requirente, o sobre el temor racional y fundado de que tales lesiones puedan llegar a producirse, puesto que “las autoridades del Estado requerido se encuentran obligadas a prevenir la vulneración de derechos fundamentales que se espera de las autoridades extranjeras e, incluso, las consecuencias perjudiciales que puedan derivarse de una vulneración de derechos ya producida [...]” (Calaza-Ramudo López, 2003 :14).

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud del modelo plasmado en el art. 2 LEP, conviene hacer referencia no solo a los límites en función de la pena, sino

también a los delitos expresamente excluidos, que de igual modo se constituyen como márgenes a respetar a la hora de conceder la extradición.

- ❖ Delitos políticos. El estudio de esta exclusión tiene especial trascendencia, ya que como comenta BELLIDO PENADÉS (:62), en sus orígenes, la extradición sirvió primordialmente para la entrega de sujetos que habían cometido delitos políticos. Conforme fueron consolidándose los regímenes democráticos se fue abandonando la anterior generalización para llegar prácticamente al opuesto contrario, donde predomina la exclusión de la extradición por este concepto. En ocasiones incluso se llega a ampliar el contenido del principio; por ejemplo, en el art. 3.1 CEEX se prohíbe la extradición “si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte requerida como delito político o como hecho conexo con un delito de tal naturaleza”, y al mismo tiempo, en el art. 3.2 CEEX se extiende la prohibición “si la Parte requerida tuviere razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por una u otra de tales consideraciones”.

No obstante, otras veces se da el supuesto contrario: se establece el principio prohibitivo, pero se acompaña al mismo tiempo de una serie de exclusiones de la consideración como delitos políticos, posibilitando por tanto que sean causa de extradición. Dichas exclusiones coinciden con ciertos delitos considerados de especial gravedad. Así, en el art 13.3 CE se determina que se excluyen de la extradición los delitos políticos, “no considerándose como tales los actos de terrorismo”. Igualmente, el art. 4.1º LEP establece como causa de denegación de la extradición los delitos políticos pero no considera como tales los actos de terrorismo, añadiendo también los crímenes contra la humanidad, y el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia. Ciertamente, dice BELLIDO PENADÉS, “existe un intento de profundización progresiva en la delimitación negativa del delito político,

por vía de exclusión de delitos que no merecen ser considerados como tales” (Bellido Penadés, 2001 :64).

En cuanto a la base que ampara esta exclusión del ámbito de la extradición, se ha apuntado principalmente a “la incompetencia del Estado requerido para conocer y comprender las razones que motivan la actitud del sujeto” (Gómez Campello, 2005 :228). Y es que este tipo de delitos se separa de aquellos de naturaleza común en tanto que “intervienen en el comportamiento del autor razones políticas e ideológicas, que afectan solo a la situación social del país reclamante” (Gómez Campello, 2005 :228). También se ha puesto de manifiesto “la dificultad de definir o calificar un delito como político” (Bellido Penadés, 2001 :63), que se deja prácticamente en su totalidad a la apreciación o no por parte del Estado requerido, según se desprende del art. 3.1 CEEX. Tradicionalmente, según GÓMEZ CAMPELLO, se han venido utilizando dos criterios para determinar cuándo un delito tiene naturaleza política: un criterio objetivo, que atiende al bien jurídico lesionado (organismos estatales y públicos, derechos y libertades individuales...); y un criterio subjetivo, en relación con una voluntad del sujeto de modificar la estructura socio-política o económica aunque el hecho material o el resultado sean los propios de un delito común. Un tercer criterio surge de la combinación de los dos anteriores, y en él se pone atención tanto en la realidad de los hechos (esfera material) como en la motivación (elemento teleológico). En el ámbito español, se decide sobre la naturaleza común o política del delito fijándose principalmente en el “*animus* o elemento intencional” (Gómez Campello, 2005 :232).

- ❖ Delitos militares. BELLIDO PENADÉS (:66) indica que, al igual que con los delitos políticos, se sigue una evolución en la que se pasa de la persecución de los delitos militares y de los desertores como objetivo principal de la extradición hasta principios del s. XIX, hasta la generalización de la no entrega por este concepto llegado el s. XX. Cuando se habla de delito militar, considera GÓMEZ CAMPELLO (2005) que hay que partir de una distinción entre “aquel que tiene estrictamente tal carácter y surge de modo peculiar en el ámbito de la institución”

(Gómez Campello, 2005 :236), y “aquel otro que, pese a formar parte del bloque de infracciones militares, también se recoge como típico por el Derecho Penal general” (Gómez Campello, 2005 :236). Si acudimos al art. 4.2º LEP, podemos observar cómo se excluyen de la extradición los “delitos militares tipificados por la legislación española y sin perjuicio de lo establecido al respecto en los Convenios internacionales suscritos y ratificados por España [...]”; ciertamente, no se especifica claramente si hay que considerar los delitos militares en un sentido estricto o más amplio. El art. 4 CEEEX sí que da una solución al concretar la exclusión de la extradición de “delitos militares que no constituyan delitos de naturaleza común”. Por tanto, en función de “la inspiración de nuestra ley en el Convenio Europeo” (Bellido Penadés, 2001 :67), habría que entender que la LEP también limita la extradición solo a aquellos delitos que sean exclusivamente de ámbito militar. Ello se apoya a su vez, como dice GÓMEZ CAMPELLO, en el hecho de que los actos delictivos enmarcados en el terreno militar solo implican a esta institución y a sus relaciones internas, mientras que si entran al mismo tiempo dentro del tipo penal común pueden “lesionar un bien jurídico general protegido frente a todos” (Gómez Campello, 2005 :236), lo cual justificaría que éstos sí fueran susceptibles de extradición. BELLIDO PENADÉS apunta también como fundamento del encuadre de la prohibición a los delitos puramente militares a la “escasa peligrosidad de sus autores” (Bellido Penadés, 2001 :67), o a su leve reprochabilidad social fuera del ámbito específicamente castrense.

- ❖ Delitos de prensa. El art. 4.2º LEP se refiere también a los delitos “cometidos a través de los medios de comunicación social en el ejercicio de la libertad de expresión”. La doctrina ha criticado esta exclusión porque si el fundamento reside en que estas infracciones puedan llegar a constituir delito político, entonces dice BELLIDO PENADÉS que se produce una redundancia innecesaria, al estar ello previsto ya en el mismo artículo. Por otra parte, también resulta confusa, pues “podría dar a entender que toda clase de delitos [...] cometidos a través de los medios

de comunicación en ejercicio de la libertad de expresión [...] constituyen causa de denegación de la extradición” (Bellido Penadés, 2001 :70).

También nuestros tribunales se han pronunciado al respecto, y así, la STS 983/1982, de 24 de julio de 1982, pone de manifiesto que “[...] los Tratados de Extradición en particular y en general el Convenio Europeo de Extradición [...] no cobijan delitos de esta entidad”; en efecto, el CEEEX no se refiere en ningún momento a esta materia, de suerte que BELLIDO PENADÉS (:70) entiende que habría que seguir este criterio y excluir la extradición de delitos cometidos en ejercicio de la libertad de expresión mediante medios de comunicación si la solicitud responde a razones políticas, pero no si se trata de infracciones comunes.

- ❖ Delitos perseguibles solo a instancia de parte. Se trata de una previsión residual que se encuentra en el art. 4.2º LEP, pero no en ámbito convencional. Se debe entender que se refiere a los delitos considerados como privados, los únicos en los que el ofendido tiene la sola capacidad de hacer valer la pretensión punitiva, y que han quedado relegados a la calumnia y la injuria. El art. 4.2º LEP hace un inciso para exceptuar de la exclusión a los “delitos de violación, estupro, raptó y abusos deshonestos”, a todas luces innecesaria en el presente momento pues son delitos que en la regulación actual pueden ser perseguidos a instancia del Ministerio Fiscal.

- ❖ Delitos fiscales. En la LEP actual no se hace referencia a este aspecto, a diferencia de en la anterior Ley de Extradición de 1958, como destaca GÓMEZ CAMPELLO (:238), que denegaba la extradición en su art. 6.4 “por infracciones de las leyes fiscales y monetarias que no constituyan delito común”. El fundamento de la antigua exclusión se hallaba en “el escaso rechazo social” que generaba la delincuencia fiscal y en “el carácter abierto y fluctuante de la normativa configuradora de estos delitos” (Bellido Penadés, 2001 :68); sin embargo, a nivel convencional se puede observar una tendencia dirigida a reforzar la persecución de este tipo de ilícitos, de ahí que el art. 5 CEEEX prevea la extradición en materia de tasas e impuestos, de aduana y de cambio, siempre que así se hubiera

decidido entre las partes para cada delito. Esto parece más adecuado, en tanto que la importancia de los delitos fiscales ha crecido tanto cuantitativa como cualitativamente, generándose una repulsa cada vez mayor a escala social que exige implacabilidad con este género de infracciones.

III.4. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

El principio de especialidad implica que “la persona que haya sido entregada al Estado requirente solo podrá ser enjuiciada o condenada en éste por los mismos hechos por los que se solicitó y concedió la extradición, sin que el enjuiciamiento o condena pueda extenderse a hechos anteriores y distintos” (Bellido Penadés, 2001 :91). Profundizando en la implicación de esta máxima, GÓMEZ CAMPELLO llega a la conclusión de que está al servicio, por un lado, de la tutela de los intereses y la defensa de la persona entregada, y por otro, de la protección de la capacidad de actuación y la soberanía cedidas por el Estado requerido. Prueba de ello es que “el sujeto reclamado carece de autonomía para hacer una renuncia previa a la aplicación de ese principio y su consentimiento expreso en nada modifica su contenido” (Gómez Campello, 2005 :77).

Del art. 21.1 LEP se desprende la citada garantía, pues prevé que para que una persona ya entregada pueda ser juzgada, sentenciada o sometida a restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos de los que motivaron su extradición, será necesaria una autorización ampliatoria de la extradición concedida. En similares términos se recoge en el art. 14.1 CEEX.

El principio de especialidad no tiene carácter absoluto, y sin perjuicio de lo anterior, se pueden exceptuar de la aplicación del mismo dos situaciones:

- ❖ Consentimiento del Estado requerido. El ya mencionado art. 21.1 LEP hace referencia a este aspecto, siempre que medie autorización ampliatoria, cuya obtención se supedita a la presentación de otra solicitud acompañada de los documentos pertinentes y del testimonio judicial de la declaración de la persona entregada. También el art. 14.1.a) CEEX se

hace eco de dicha posible ampliación cuando la parte que hubiese entregado a la persona consintiere en ello.

- ❖ Consentimiento de la persona entregada. El art. 14.2 LEP contempla el consentimiento tácito de la persona entregada cuando, pudiendo abandonar el Estado al que fue entregada, permanezca en él más de 45 días, o regrese después de abandonarlo. En este supuesto, no será necesaria la autorización prevista en el apartado anterior. Idéntica previsión se recoge en el art. 14.1.b) CEEX. Como destaca BELLIDO PENADÉS (:99-100), la doctrina considera que este consentimiento tácito ofrece más garantías de voluntariedad que uno expreso, en el que pueden intervenir elementos coactivos.

Otra cuestión relacionada con el principio de especialidad es determinar si su ámbito de aplicación se circunscribe a hechos distintos o si, por el contrario, se extiende también a delitos distintos; es decir, si cabe una modificación de la calificación jurídica de los hechos por parte del Estado requirente. BELLIDO PENADÉS (:94) considera que en la doctrina hay un cierto acuerdo sobre que el principio de especialidad deba operar respecto de hechos y no de delitos, por lo que el Estado requirente no puede enjuiciar y condenar a la persona entregada por hechos distintos pero sí por delitos distintos, con la condición de que el cambio en la calificación jurídica no conlleve una modificación sustancial de los hechos. Así se recoge en el art. 14.3 CEEX: “Cuando la calificación del hecho imputado se modificare durante el procedimiento, la persona entregada no será perseguida o sentenciada sino en la medida en que los elementos constitutivos de la infracción nuevamente calificada hubieran permitido la extradición”. En palabras de GÓMEZ CAMPELLO, esta circunstancia genera una incertidumbre jurídica procedente de que “se juzgan o conocen delitos por los que no se ha solicitado ni concedido la extradición, con tal de que se trate de conductas incluidas en el listado del particular Convenio suscrito” (Gómez Campello, 2005 :82).

III.5. PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM

El art. 4.5º LEP deniega la extradición “cuando la persona reclamada haya sido juzgada o lo esté siendo en España por los mismos hechos que sirvan de base a la solicitud de extradición”, lo que se conoce como *non bis in idem*, excepción de cosa juzgada o litispendencia. Continúa el mismo precepto permitiendo la extradición “cuando se hubiere decidido no entablar persecución o poner fin al procedimiento pendiente por los referidos hechos y no haya tenido lugar por sobreseimiento libre o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada”. Sensus contrario, se deberá denegar la extradición cuando el proceso haya terminado mediante auto de sobreseimiento libre o resolución que produzca el efecto de cosa juzgada material. MOHEDANO et al. (1998, :22), analizando las decisiones de la Audiencia Nacional, llegan a las siguientes conclusiones:

- ❖ Se deniega la extradición cuando los hechos objeto de la petición hayan sido enjuiciados y sentenciados (condena o absolución) o lo estén siendo en España (Auto 1/1996, de 1 de febrero, de la Sección 1ª de la Audiencia Nacional, entre otros).
- ❖ No se infringe el principio cuando el procedimiento pendiente está en un tercer país (Auto de 9 de mayo de 1994 de la Sección 1ª de la Audiencia Nacional). A este respecto cabe plantearse qué ocurre cuando el procedimiento en un tercer país no esté pendiente sino finalizado mediante resolución con eficacia de cosa juzgada material, aspecto sobre el que nuestra legislación guarda silencio, no así la regulación convencional.
- ❖ No se vulnera el principio cuando se produce un sobreseimiento provisional por falta de material probatorio suficiente para basar la pretensión punitiva (Auto 16/1995, de 4 de mayo, de la Sección 1ª de la Audiencia Nacional).

El art. 9 CEEX recoge paralelamente este principio, introduciéndose alguna matización con el primer Protocolo Adicional, de 15 de octubre de 1975, sobre todo en relación con los procedimientos en Estados terceros, como ya se adelantaba anteriormente. Así, se establece que no se concederá la extradición de persona sobre la que haya recaído sentencia firme en un tercer Estado parte por el delito base de la solicitud, ya sea absolutoria o cuando, siendo condenatoria, se haya cumplido en su totalidad la pena o medida impuesta, o bien cuando dicha persona haya sido objeto de gracia o amnistía (art. 9.2 CEEX). No obstante, sí se permite la extradición de la persona juzgada en un Estado tercero si el delito que hubiera propiciado la sentencia se hubiera cometido total o parcialmente en el territorio del Estado requirente o en lugar asimilado; si tal delito se hubiera cometido contra persona, institución o bien con carácter público en el Estado requirente; o si la propia persona sobre la que recayera sentencia tuviera carácter público en el Estado requirente (art. 9.3 CEEX).

Para concluir, es preciso hacer referencia a la doctrina del Tribunal Constitucional en este aspecto. BAUTISTA SAMANIEGO hace la siguiente reflexión: “Si bien la cosa juzgada material se circunscribe, de manera tradicional, a los casos en que se ha dictado una resolución que decide una controversia o litigio sobre el fondo de un asunto, según la doctrina del Tribunal Constitucional, se ha exceptuado dicha tesis en los casos en que la decisión previa en materia de extradición la ha denegado” (Bautista Samaniego, 2016 :7). Dicha doctrina tiene como sentencia principal la STC 8/2006, de 13 de marzo, en la cual el Tribunal se pronuncia sobre el recurso en amparo del auto estimatorio de una extradición que anteriormente se había desestimado y que, ante una nueva solicitud (concretamente, una OEDE), pasa a estimarse “al considerar que el efecto de cosa juzgada no se había producido en el procedimiento extradicional” (Bautista Samaniego, 2016 :2). El Tribunal se expresa en los siguientes términos:

“Un procedimiento en el que se decide acerca de la procedencia o no de la entrega solicitada por dicho Estado en su demanda de extradición, sin que se formule pronunciamiento alguno acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado, sino que se verifica el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto reclamado, [de manera que]

las resoluciones que resuelven los procedimientos de extradición no producen efectos de cosa juzgada y, por tanto, pueden en determinados momentos ser sustituidos por otras”.

El anterior pronunciamiento se ve corroborado por otras como la STC 293/2006, de 10 de octubre, o la STC 177/2006, de 5 de junio; no obstante, el Tribunal efectúa una previsión en atención a la aplicación de dicha doctrina, indicando que deberá ser modulada en función de las circunstancias del caso concreto, pues “la cuestión podría recibir diferente respuesta en función de cuál fuera la ratio decidendi sobre la que se hubiera fundado la denegación de la entrega del reclamado en el primer proceso extradicional cuyo efecto de cosa juzgada se discute” (STC 293/2006).

IV. LA EXTRADICIÓN ACTIVA

El procedimiento de la extradición activa, aquella solicitada por las autoridades españolas, como ya hemos mencionado, se regula en los artículos 824-833 LECRim. Dicho procedimiento cuenta con dos fases diferenciadas: la primera de ellas es una fase de carácter judicial, en la que el Juez o Tribunal que conoce de la causa en que estuviera procesada la persona ausente en territorio extranjero tiene la competencia para solicitar la extradición de la misma, mediante resolución fundada, y desde el momento en que concurran los requisitos necesarios (los de los artículos 826 y 827 LECrim). La segunda fase, en principio consecutiva a la primera, es una fase de carácter gubernativo caracterizada por una petición al Ministerio de Justicia en forma de suplicatorio, cuyas implicaciones se verán seguidamente.

IV.1. COMPETENCIA O SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de la extradición es, según el artículo 828 LECRim, el Juez o Tribunal que conozca de la causa en que estuviera procesado el reo ausente en territorio extranjero (en el caso de la extradición activa, sería el Juez o Tribunal español). La motivación de esta norma de atribución de competencia está, como acertadamente indica BELLIDO PENADÉS, en que “solo dicho órgano jurisdiccional está en condiciones de apreciar si existen razones para solicitar la extradición y si concurren los requisitos necesarios para ello” (Bellido Penadés, 2001 :136). No obstante, BELLIDO PENADÉS puntualiza que, en la práctica, la anterior norma termina derivando en que la solicitud de extradición se deje en manos del órgano jurisdiccional encargado de la instrucción del proceso penal, para tratar de evitar que, llegado el juicio oral, se acuerde su suspensión debido a la ausencia del acusado.

Como contrapartida a la acreditación de competencia por parte del Estado requirente señala GÓMEZ CAMPELLO la ausencia de dicha competencia en el Estado requerido: “el principio de la *vis atractiva* de la propia competencia se apoya en que el Estado donde se refugia el sujeto, donde físicamente se encuentra, el que tiene a su disposición la persona del imputado [...] dispone del

elemento principal que le va a permitir participar [...] en el procedimiento extradicional mediante el recurso a sus propios Tribunales si así se precisa expresamente por sus normas” (Gómez Campello, 2005 :117-118).

La intervención de los órganos jurisdiccionales en el proceso de extradición es necesaria y decisoria, y ello es así a diferencia de lo que ocurre con los órganos gubernativos, cuya implicación pasada la fase judicial no siempre es requerida. Así se desprende del artículo 831 LECRim, cuyo párrafo segundo permite no formular petición al Ministro de Justicia cuando en virtud del “Tratado vigente en la nación en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradición el Juez o Tribunal que conozcan de la causa”.

IV.2. SUJETOS PASIVOS

El artículo 826 LECRim hace referencia a un primer requisito de carácter personal al referirse a los sujetos pasivos de la extradición activa, que son los siguientes:

- ❖ Los españoles que habiendo delinuido en España se hayan refugiado en país extranjero.
- ❖ Los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto de aquel en que delinquieron.
- ❖ Los extranjeros que, debiendo ser juzgados en España, se hubiesen refugiado en un país que no fuera el suyo.

Un aspecto importante al que hacer referencia está relacionado con la jurisdicción de los Tribunales españoles a la hora de enjuiciar delitos cometidos por extranjeros. Dice BELLIDO PENADÉS que la solicitud de extradición de un extranjero será procedente siempre que la jurisdicción española fuera competente con arreglo a los principios de territorialidad (artículo 23.1 LOPJ), de personalidad o nacionalidad (artículo 23.1 LOPJ), y de universalidad (artículo 23.3 LOPJ), con la excepción de que el extranjero se hubiera refugiado en su país de origen. A diferencia de esto, la procedencia de la solicitud de extradición de un nacional (español, en este caso) solo estaría determinada si la jurisdicción

española fuera competente en virtud del principio de territorialidad. A este respecto ha habido opiniones encontradas en la doctrina; autores como ANTÓN criticaban el dispar tratamiento y consideraban más afortunada “la fórmula general utilizada respecto de los extranjeros que las restricciones a la jurisdicción española introducidas respecto de la solicitud de extradición de un español” (Bellido Penadés, 2001 :144). El propio BELLIDO PENADÉS ve como un contrasentido que se establezca un “filtro previo interno cumulativo [que] impida a la jurisdicción española solicitar la extradición procedente según tratado” (Bellido Penadés, 2001 :145), y, por otro lado, opina que esta regulación puede representar un obstáculo al objetivo de crear un espacio judicial común a nivel europeo; para solventar esto, aboga por una reforma de la LECRim en la que se posibilite la solicitud de extradición “siempre que el conocimiento del delito se encuentre dentro del ámbito de extensión de la jurisdicción española, inclusive en los supuestos en los que se solicite la extradición de un extranjero, pues la excepción de que éste se haya refugiado en su país de origen no deja de ser lógica, ya que la mayoría de los tratados o de las legislaciones nacionales permiten u ordenan, respectivamente, la denegación de las peticiones de extradición de sus nacionales” (Bellido Penadés, 2001 :146).

En este apartado cabe destacar también el artículo 825 LECRim, por el cual, para que pueda pedirse o proponerse la extradición de los sujetos mencionados en el artículo 826, “será requisito necesario que se haya dictado auto motivado de prisión o recaído sentencia firme contra los acusados a que se refiera”.

IV.3. PRELACION DE FUENTES

Cabe hacer un breve apunte en lo que se refiere al artículo 827 LECRim, el cual establece los supuestos en los que procede la extradición, o lo que es lo mismo, el sistema de prelación de fuentes del procedimiento de extradición:

- ❖ Posición primordial merecen los casos que se determinen en los Tratados vigentes con la sentencia en cuyo territorio se hallare el individuo reclamado.

- ❖ En defecto de Tratado, procederá la extradición en los casos que se ajusten al derecho escrito o consuetudinario vigente en el territorio a cuya nación se pida la extradición.
- ❖ Por último, se hace referencia al principio de reciprocidad en caso de no encontrarnos en ninguna de las dos situaciones anteriores.

Por tanto, de acuerdo con este precepto, además de los textos legales convencionales y de lo establecido en los ordenamientos jurídicos de los territorios a los que se solicite la extradición, habría que atender también al principio de reciprocidad, que, según GÓMEZ CAMPELLO, es relevante en tanto que “constituye una condición para lograr la cooperación entre Estados y exige una correspondencia de trato entre ellos [...] sobre la base de una norma que lo permita o fomente” (Gómez Campello, 2005 :127).

En relación con la mencionada prelación, surge un debate acerca de su carácter excluyente o complementario. Tal y como lo analiza GÓMEZ CAMPELLO (:169-170), la teoría excluyente implicaría que la norma escrita o la reciprocidad solo operarían en defecto estricto de texto convencional; mientras que según una teoría complementaria, solo cabría aplicar la reciprocidad cuando, existiendo un Tratado, éste no contemple específicamente el delito objeto de la petición. Continúa esta autora explicando que de la literalidad del artículo 827 LECrim se desprende que la interpretación adecuada es la excluyente, ya que para que proceda la petición de extradición no solo es preciso que concurren las condiciones personales que establece el artículo 826 LECrim sino que las mismas deben adecuarse a la estructura de prelación del artículo 827 LECrim.

IV.4. FASE JUDICIAL

Habiendo visto los elementos personales y las fuentes del procedimiento de extradición, pasamos ahora a analizar dicho procedimiento propiamente. Como se ha adelantado, la primera fase tiene un carácter judicial y se inicia mediante resolución fundada acordada de oficio o a instancia de parte, en virtud del artículo 829 LECrim. En relación con esta resolución fundada, el CEEX se limita a exigir

su plasmación por escrito, sin especificar la forma que debiera revestir aquella²; no obstante, del artículo 830 LECRim se desprende que la resolución tiene que revestir la forma de auto. Lo que sí establece el CEEEX en su artículo 12.2 es una serie de documentos que deberán presentarse “en apoyo de la solicitud”:

- ❖ El original o copia auténtica de una decisión ejecutoria de condena, de un mandamiento de detención o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, expedidos en la forma que determine la ley de la parte requirente.
- ❖ Una exposición de los hechos determinantes para la solicitud de la extradición, incidiendo con la mayor exactitud posible en el tiempo y lugar de su perpetración, su calificación legal y las disposiciones legales que les fueran aplicables.
- ❖ Una copia de tales disposiciones legales aplicables, o en caso de no ser posible, una declaración sobre el derecho aplicable, así como cualesquiera datos que permitan la identificación de la persona reclamada, su filiación y nacionalidad.

Los documentos anteriores se diferencian de lo que en el artículo 13 CEEEX se denomina “información complementaria”, aquella que debería aportarse en caso de que la documentación aportada por la parte requirente fuese insuficiente para permitir a la parte requerida la toma de una decisión.

La LECRim no se pronuncia acerca del idioma de redacción del auto de solicitud de la extradición, como tampoco lo hace el CEEEX, el cual en su artículo 23 hace referencia al idioma de lo que, cabe interpretar, sería la documentación aneja a la solicitud: “Los documentos que se presenten estarán redactados en la lengua de la parte requirente o de la parte requerida. Esta última podrá exigir una traducción en la lengua oficial del Consejo de Europa que eligiere”. Opina GÓMEZ CAMPELLO que “[la] lengua que ha de emplearse para iniciar una petición de entrega del *extraditurus* es algo que parece quedar reservado a la

² El artículo 12.1 del Convenio Europeo de Extradición indica que “la solicitud se formulará por escrito [...]”.

que habitualmente empleen los dos Estados en sus relaciones bilaterales [...]” (Gómez Campello, 2005 :142).

Breve apunte merece aquí el caso español en lo referente a su diversidad lingüística. El Tribunal Constitucional, en la sentencia 82/1986, de 26 de junio, se pronuncia en los siguientes términos:

“[...] según el núm. 1 del art. 3 CE, el castellano es la lengua española oficial del Estado, y entendiéndose obviamente aquí por “Estado” el conjunto de los poderes públicos españoles, con inclusión de los autónomos y locales, resulta que el castellano es lengua oficial de todos los poderes públicos y en todo el territorio español [...]”.

Al tenor de lo anterior, concluye GÓMEZ CAMPELLO que “el Tribunal Constitucional ha venido estableciendo de forma reiterada que el castellano es la lengua oficial del Estado y que la formalización de demandas que se le presenten, deberá hacerse en esta lengua, de ahí que hablar de normalización lingüística nos lleve a un tratamiento en condiciones de igualdad entre el castellano y el idioma oficial en la respectiva comunidad autónoma, pero dentro de este limitado ámbito geográfico” (Gómez Campello, 2005 :143).

El auto, como resolución motivada, que acuerda o deniega la extradición, podrá ser objeto de un recurso de apelación en virtud del artículo 830 LECRim, concretamente esto será posible si el auto lo hubiese dictado un Juez de instrucción. BELLIDO PENADÉS (2005) considera que la anterior puntualización puede ser interpretada restrictivamente, entendiéndose que “el auto sobre extradición no será susceptible de recurso cuando emane de un órgano jurisdiccional distinto” (Bellido Penadés, 2005 :155). Sin embargo, no existe un acuerdo al respecto en la doctrina, ya que la opinión mayoritaria estima de aplicación “las normas generales de nuestro ordenamiento, especialmente de la LECRim, en función de la clase de procedimiento en que se solicite la extradición” (Bellido Penadés, 2005 :155). A pesar de ello, es cierto que a nivel práctico lo más frecuente será lo contemplado en el artículo 830: que el auto sea susceptible de un recurso de apelación por haber sido dictado por un Juez de instrucción, “previo recurso de reforma, si se trata de proceso ordinario, o reforma

y posterior queja, si se acuerda en un proceso abreviado (artículo 787.1 LECRim)” (Bellido Penadés, 2005 :156).

IV.5. FASE GUBERNATIVA O DE PETICIÓN

Una vez que el órgano judicial competente decide solicitar la entrega del sujeto al Estado en que se encuentra, se va a continuar el procedimiento conforme a la previsión del artículo 831 LECRim, según el que se elevará la petición de la extradición al Ministerio de Justicia (“Ministro de Gracia y Justicia”, en la literalidad del precepto), en forma de suplicatorio. Junto dicho suplicatorio, dice el artículo 832 LECRim que deberá expedirse testimonio en el que se dé cuenta del auto de extradición en su versión literal, la pretensión o dictamen fiscal en que se haya pedido, y todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición. El suplicatorio y el testimonio se remitirán por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, o bien por medio del Presidente del Tribunal Supremo, en caso de que éste fuera el órgano competente para conocer de la causa. Todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 833 LECRim.

No obstante, como se comentaba anteriormente, esta petición no va a ser preceptiva en caso de que el Tratado vigente con el territorio en el que se encontrara el procesado permita al Juez o Tribunal que conozcan de la causa pedir directamente la extradición, en virtud del mismo artículo 831 en su párrafo segundo. De esta forma, la solicitud se enviaría de manera directa a la autoridad judicial pertinente del Estado requerido, facilitando la comunicación y la agilidad entre los distintos órganos.

A la luz de lo anterior, y como pone de relieve BELLIDO PENADÉS, la regulación interna es subsidiaria a lo establecido en los textos convencionales suscritos, y además, puntualiza que la transmisión de la solicitud de extradición puede realizarse de tres maneras: “la directa, en la que el órgano jurisdiccional español competente para conocer del proceso penal español remite la solicitud directamente a las autoridades competentes del Estado requerido; y la administrativa, bien rápida -entre los Ministerios de Justicia de los Estados requirente y requerido-, bien lenta, la denominada vía diplomática, que requiere

la intervención, además, del Ministerio de Asuntos Exteriores español, de nuestra Embajada en el Estado requerido y de su Ministerio de Asuntos Exteriores” (Bellido Penadés, 2005 :157). El CEEEX en su artículo 12.1 contempla que “la solicitud se formulará por escrito y se cursará por vía diplomática”, aunque permitía que se concertara otra vía mediante acuerdo directo entre las partes contratantes. No obstante, el Segundo Protocolo Adicional al CEEEX, mediante su artículo 5, reformula el anterior artículo 12.1 de la siguiente forma: “la solicitud se formulará por escrito y se dirigirá por el Ministerio de Justicia de la parte requirente al Ministerio de Justicia de la parte requerida; sin embargo, la vía diplomática no quedará excluida. Podrá convenirse otra vía mediante acuerdo directo entre dos o más partes”.

Según GÓMEZ CAMPELLO, el legislador tiende “a relegar la vía directa a un reducto de excepcionalidad y promover la utilización casi generalizada de la administrativa [...]” (Gómez Campello, 2005 :188). Además, cabe destacar la clara diferencia entre la LECRim, la cual exige que exista un Tratado que prevea la vía directa para permitir su uso, y lo previsto en el Segundo Protocolo Adicional, según el que basta con un acuerdo entre las partes para poder utilizar la vía directa.

Para el caso de que no se prevea o se acuerde la utilización de la vía directa y deba emplearse la vía diplomática, entran en juego un órgano dependiente del Ministerio de Justicia y cuya función primordial es “comprobar el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas con el fin de dar a la solicitud la debida tramitación” (Gómez Campello, 2005 :190). Dicho órgano es la Secretaría General Técnica, la cual, como indica GÓMEZ CAMPELLO, es una mera intermediaria sin capacidad de decisión que está obligada a proceder a la tramitación “cuando comprueba que los órganos encargados en el país requirente han cumplimentado los aspectos formales, de procedimiento, que se exigen por la ley de extradición interna del país requerido y por el Convenio bilateral o multilateral suscrito por ambos” (Gómez Campello, 2005 :190).

Una vez que la Secretaría General Técnica comprueba la corrección formal de la solicitud, se remite el expediente de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares, en el seno del Ministerio de Asuntos Exteriores. Como

precisa GÓMEZ CAMPELLO, este órgano no realiza verificación alguna sobre el cumplimiento de las condiciones exigidas (ya que ello es competencia de la Secretaría General Técnica), sino que se limita a enviar una orden a la Embajada española con sede en el país solicitado para que, a través de la correspondiente Nota Verbal, presente la petición al correspondiente Ministerio de ese Estado. Entramos aquí en una fase en la que va a intervenir el cuerpo diplomático español en el país requerido, aunque las opiniones sobre su capacidad decisoria no son unánimes: “su actividad puede estribar en ser la de un simple transmisor, sin aptitud para decidir acerca de continuar o no con la tramitación, o por el contrario, se puede vislumbrar en su comportamiento activo una decidida participación a favor de la tramitación o de la paralización, [lo cual] parece apoyarse en los conocimientos prácticos y legales de que dispone al ser un órgano en permanente contacto con el Estado requerido [...]” (Gómez Campello, 2005 :191). En cualquier caso, tras la recepción de la petición, como apunta GÓMEZ CAMPELLO (:191), las autoridades administrativas y judiciales pertinentes del Estado requerido van a analizar la documentación aportada por el Estado requirente, a los efectos de emitir una resolución acorde a derecho. El artículo 18.1 CEEEX viene a establecer el deber de la parte requerida de informar a la parte requirente de su decisión sobre la extradición, y, apunta, “por la vía prevista en el párrafo 1 del artículo 12”, el cual, como se ha comentado, fue modificado por el Segundo Protocolo Adicional, de manera que esta obligación de dar a conocer la decisión no se enmarca solo en el contexto de una vía diplomática sino también en cualquier otro escenario.

El resultado de la decisión del Estado requerido sobre la solicitud de extradición puede ser estimatorio o denegatorio de la misma, con las derivaciones que se analizan a continuación.

Estimación de la extradición

El efecto principal de que el Estado requerido conceda la extradición es la entrega de la persona reclamada a los órganos jurisdiccionales del Estado requirente, en este caso, el Estado español. BELLIDO PENADÉS (:174-182) considera que el Estado requerido puede modular su decisión en función de las

diferentes modalidades de extradición que se conocen. Así, podría proceder a una entrega absoluta, en la que no se impongan condiciones especiales al Estado requerido, y en contraposición a la misma, podría conceder una entrega condicionada, según la que se impongan determinados requisitos en relación con la entrega propiamente dicha (lo que supondrá que la entrega no se producirá hasta que no se cumpla con la condición establecida), o bien realizando la entrega pero limitando los poderes de las autoridades del Estado requirente respecto de la persona entregada.

Por otro lado, atendiendo a los hechos delictivos por los que se solicita y concede la extradición, la estimación puede ser total, por todos los hechos delictivos por los que fue solicitada, o parcial, solamente por algunos de ellos. En este último supuesto, el Estado requirente no puede enjuiciar al sujeto entregado por hechos delictivos por los que fue denegada la extradición, todo ello por respeto al consabido principio de especialidad que preside el conjunto del procedimiento extradicional.

Además, se contempla que la extradición pueda ser inmediata, en cuyo caso, el artículo 18.3 CEEX establece que el Estado requerido informará al Estado requirente del lugar y de la fecha de entrega, quedando éste último obligado a recibir a la persona reclamada en el momento y lugar previstos. Una vez en territorio español, dicha persona será ingresada en el establecimiento penitenciario correspondiente, a disposición del órgano jurisdiccional solicitante, el cual debe ser informado inmediatamente. Cuando se plantean problemas es si las autoridades españolas no acudieran a la recepción de la persona entregada en tiempo y lugar, circunstancia que prevé el artículo 18.4 CEEX y por la que la persona requerida “podrá ser puesta en libertad una vez transcurrido un plazo de quince días a contar de dicha fecha, y será en todo caso puesta en libertad una vez transcurrido un plazo de treinta días, pudiendo la parte requerida denegar la extradición por el mismo hecho”. Es decir, el CEEX concede primero una posibilidad de libertad de la persona reclamada, a discreción del Estado requerido, y posteriormente determina la obligación de dicha puesta en libertad. Ello es así con la salvedad de que la no concurrencia a la recepción de la persona entregada obedeciera a razones de fuerza mayor; en este supuesto, se informará

de ello al Estado requerido y se convendrá una nueva fecha de entrega, en virtud del artículo 18.5 CEEEX.

La entrega puede no ser inmediata sino aplazada o diferida; el artículo 19.1 CEEEX dispone que el Estado requerido podrá, una vez resuelta la solicitud de extradición, aplazar la entrega de la persona reclamada para que pueda ser enjuiciada en su territorio por un hecho distinto de aquel que hubiera motivado la solicitud de la extradición, o, si ya hubiese sido condenada, a fin de que pudiera cumplir en su territorio con la pena impuesta. En este supuesto, queda el proceso penal español suspendido hasta que se reciba la noticia de que la persona reclamada ya está a disposición de las autoridades españolas y, por tanto, de que puede comenzar el plazo para la ejecución de la decisión de entrega. En la literalidad de las palabras de BELLIDO PENADÉS, la concesión de la extradición aplazada “puede dificultar el eficaz desarrollo del proceso penal español, o la ejecución de la sentencia de condena impuesta en el mismo, bien porque puedan desaparecer fuentes de prueba, bien porque impida el enjuiciamiento conjunto de los diversos sujetos responsables de un hecho, bien porque, cuando finalmente sea entregada la persona reclamada, ya no pueda ser juzgado o sometido al cumplimiento de la pena impuesta en España por haber prescrito el delito o la pena” (Bellido Penadés, 2001 :180).

Denegación de la extradición

Antes de examinar las principales causas por las que el Estado requerido puede denegar la extradición, conviene destacar la previsión que hace el artículo 18.1 CEEEX, según el que “toda denegación total o parcial será motivada”. Ello “constituye una importante novedad respecto del derecho convencional precedente, y que resulta de gran utilidad para las autoridades del Estado requirente, porque se adquieren experiencias prácticas en orden a posteriores solicitudes de extradición del Estado requirente, o incluso, con vistas a la aplicación del principio de reciprocidad” (Bellido Penadés, 2001 :173).

Sabido esto, uno de los principales motivos de denegación de la extradición se basa en la existencia de cosa juzgada, ya que, como destaca GÓMEZ CAMPELLO, por respeto al principio non bis in idem y al principio de seguridad

jurídica, no cabe dar pie a otro procedimiento extradicional sobre el mismo sujeto y por los mismos hechos. Conviene aquí delimitar el objeto de la cosa juzgada en un procedimiento de extradición, que no será otro que “aquellas resoluciones que han dictaminado sobre el fondo del asunto y no sobre cuestiones procesales o de forma, exigiéndose además el requisito de la doble identidad: subjetiva, al tener que recaer sobre idéntica persona, y objetiva, ya que los hechos que motivan la solicitud han de ser los mismos” (Gómez Campello, 2005 :206). No obstante, como puntualiza BELLIDO PENADÉS, “ni los convenios ni las legislaciones nacionales suelen atribuir, al menos claramente, el efecto de cosa juzgada material a las decisiones sobre extradición, especialmente cuando sobrevengan nuevos elementos que no hayan sido valorados por el órgano jurisdiccional [...] o nuevas circunstancias aptas para fundar una decisión distinta [...], en cuyo caso resultaría viable el replanteamiento de la solicitud” (Bellido Penadés, 2001 :192-193).

Considera GÓMEZ CAMPELLO que otro de los motivos habituales de denegación es la suspensión del procedimiento a iniciativa del Estado requerido, por enmarcarse la solicitud dentro de tres situaciones fácticas que desembocan en la ausencia de disposición del sujeto reclamado ante el Estado requerido. Dichas situaciones son 1) “que el sujeto se encuentre huido, tras haber estado a disposición de las autoridades policiales o judiciales del país”, 2) “que nunca se le haya podido detener e incluso localizar”, y 3) “que el detenido no sea la persona originaria y verdaderamente reclamada, por causa de una confusión en la identificación” (Gómez Campello, 2005 :213). Los dos primeros escenarios tienen en común el mantenimiento de la vigencia de la petición de extradición, aunque se produzca el archivo de los autos hasta que se pueda contar con la presencia del sujeto huido o no detenido o localizado; por su parte, en la tercera situación estamos ante lo que se considera un error en la identidad de la persona. Para evitar esta última posibilidad, el artículo 12.2.c) CEEX (al que ya se ha hecho referencia anteriormente) prevé que en apoyo de la solicitud se presente “la filiación lo más precisa posible de la persona reclamada, y cualesquiera otros datos que permitan determinar su identidad y nacionalidad”. No obstante, a pesar de lo inverosímil de que el error se mantenga en la fase policial y también en la judicial, de darse esta posibilidad, el Estado requirente puede “optar por retirar la

solicitud hasta que se proceda a la detención del verdadero reclamado solicitando, mediante una nueva orden de detención de alcance internacional, su inmediata captura, o bien mantener la petición solicitando el archivo de las actuaciones a título provisional siempre que concurren causas que lo justifiquen” (Gómez Campello, 2005 :214).

En caso de que el procedimiento quede suspendido por alguna de las causas anteriores, la actuación a seguir será la que determina GÓMEZ CAMPELLO (:214-215): acudir a los órganos policiales a fin de que emitan una orden de detención internacional para localizar y detener a la persona objeto de la reclamación, orden que será remitida primero a la INTERPOL mediante la “nota individual roja”, y acto seguido, a las policías nacionales, para proceder a la búsqueda inmediata.

En cuanto a los efectos de la denegación de la extradición, como explica BELLIDO PENADÉS, ello “supone la imposibilidad de continuar el proceso penal español que se encontraba pendiente o la ejecución de la sanción impuesta en una sentencia firme de condena, al menos temporalmente” (Bellido Penadés, 2001 :192). A pesar de ello, se pueden utilizar lo que BELLIDO PENADÉS caracteriza como “vías alternativas”, y que consisten en la solicitud de las autoridades españolas al Estado requerido bien de que desarrolle el proceso penal en su territorio, o bien de que asuma la ejecución de la sanción impuesta en el Estado español y se encargue de la misma en su propio territorio.

V. LA EXTRADICIÓN PASIVA

La extradición pasiva es aquella que presentan las autoridades competentes del Estado requirente para reclamar la entrega de una persona que se encuentra en nuestro territorio, a fin de someterla a un proceso penal en el seno del Estado requirente, o del cumplimiento de la pena impuesta en el mismo. La regulación del procedimiento se efectúa en la Ley 4/1985 de Extradición Pasiva (LEP), aunque existen autores como GÓMEZ CAMPELLO (:67) que opinan que en esta norma se trata la regulación de las condiciones, el procedimiento y los efectos tanto de la extradición activa como de la pasiva. Sin perjuicio de ello, considerando que el camino que siguen las tramitaciones de ambas modalidades tiene sus respectivas particularidades y habiendo analizado ya el previsto para la extradición activa, vamos a centrarnos fundamentalmente en el procedimiento establecido en la LEP para la extradición pasiva.

Dicho procedimiento tiene cierta complejidad, la cual viene determinada por las tres fases que lo componen: una primera fase gubernativa, en la que el objetivo es “decidir sobre la continuación del procedimiento en vía judicial conforme a criterios jurídicos” (Bellido Penadés, 2001 :209); una segunda etapa judicial que sobreviene a la decisión estimatoria de continuación del procedimiento, y en la que los órganos jurisdiccionales del orden penal competentes resuelven sobre la procedencia de la extradición; y un tercer momento, nuevamente gubernativo, en el que queda a discreción del Gobierno la denegación de la extradición, aun con la aprobación de los órganos jurisdiccionales, basándose en criterios fundamentalmente políticos. Será este último momento el que genere más diversidad de posicionamientos en la doctrina.

Además de lo anterior, es preciso hacer una referencia a la detención preventiva previa, prevista para casos de urgencia en los que el Estado requirente aprecie un riesgo de que la persona a reclamar pueda fugarse antes de poder presentar una solicitud debidamente formulada.

V.1. FASE GUBERNATIVA (I)

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de la LEP, la solicitud de extradición se formulará bien por vía diplomática, bien por vía directa (“directamente por escrito del Ministro de Justicia de la parte requirente al Ministro de Justicia español”), y deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- ❖ La sentencia condenatoria, o el auto de procesamiento y prisión o resolución análoga en virtud de la legislación del país requirente. En este sentido, BELLIDO PENADÉS recuerda el artículo 12 CEEX, para el cual es suficiente la presentación del original o copia auténtica de una decisión ejecutoria de condena, de un mandamiento de detención, o de documento con la misma fuerza, y que, al amparo del mismo, “en la jurisdicción de la Audiencia Nacional se consideran título bastante las órdenes de detención expedidas por el Ministerio Fiscal del Estado requirente” (Bellido Penadés, 2001 :210). Así, se citan por ejemplo el Auto de la Audiencia Nacional (Sala 2ª, Sección 2ª) de 28 de julio de 1997, o el Auto de la Audiencia Nacional (Sala 2ª, Sección 2ª) de 4 de noviembre de 1997.
- ❖ Una descripción de los hechos, incluyendo lugar y fecha en que fueron realizados, así como datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto, junto con su fotografía y huellas dactilares, si fuera posible.
- ❖ Una copia de los textos legales con expresión de la pena aplicable, de lo que BELLIDO PENADÉS (:211) deduce que la descripción de los hechos deberá acompañarse de una calificación jurídica procedente con arreglo al derecho del Estado requirente; ambos requisitos, orientados a facilitar al Estado requerido, el español en este caso, el examen de la doble incriminación y del mínimo o máximo punible. Y es por esto último que también se exige que, de estar el hecho castigado con pena de muerte o pena que atente a la integridad corporal o que implique tratos inhumanos o degradantes en el Estado requirente, se den garantías suficientes a juicio del Gobierno español de que tales penas no serán ejecutadas.

En función del segundo apartado del artículo 7 de la LEP, los documentos arriba mencionados deberán ser originales o copia auténtica, y estar acompañados de una traducción oficial al español.

De escogerse la vía diplomática, la solicitud se presentará en la Embajada o Consulado españoles en el Estado requirente, la cual la remitirá al Ministerio de Asuntos Exteriores junto a toda la documentación aportada; éste, a su vez, y en cumplimiento del artículo 9.1 de la LEP, remitirá el conjunto al Ministerio de Justicia “con expresión de la fecha en que se hubiere recibido”. A partir de aquí, el desarrollo del procedimiento es común tanto para la vía diplomática como para la vía directa. En virtud del artículo 9.3 de la LEP, el Ministerio de Justicia tiene un plazo máximo de ocho días a contar desde el siguiente a la recepción de la solicitud para “comprobar la regularidad formal de la solicitud y la documentación adjuntada, así como la suficiencia de los elementos de juicio aportados, reclamando la subsanación de las deficiencias observadas [...]” (Bellido Penadés, 2001 :226), pasado el cual deberá elevar al Gobierno propuesta motivada sobre la procedencia jurídica de la extradición. Desde este momento, el Gobierno tiene otros quince días para decidir, e incluso si no se pronuncia en plazo, cabe la posibilidad de que el Ministerio de Justicia lo haga en su nombre en los tres días siguientes a la expiración del mismo, según el artículo 9.4 de la LEP.

Cuando ninguno de los dos órganos resuelve, y suponiendo que el procedimiento se haya iniciado por la recepción de la solicitud por vía diplomática o directa, el efecto no parece ser la terminación del procedimiento, sino únicamente el alzamiento de la, en su caso, prisión provisional del reclamado decretada por el Juez Central de Instrucción competente, si éste no recibe en un plazo de cuarenta días “el acuerdo gubernativo de continuación de la vía judicial del procedimiento de extradición” (así se expresa en el artículo 10, párrafo segundo, de la LEP). Se pronuncia en este sentido el Auto de la Audiencia Nacional de 11 de julio de 1991, en su Fundamento de Derecho 4º:

“El hecho de no llegar la autorización del Consejo de Ministros en plazo, tiene solamente influencia en lo que se refiere a la prisión, pero no impide la posterior tramitación de la extradición, una vez que exista la autorización administrativa”.

Cabe poner de relieve la opinión doctrinal generalizada de que, en palabras de BELLIDO PENADÉS (:229), representativas de la tendencia, la intervención de los órganos gubernativos para resolver sobre la procedencia o no de la extradición se considera innecesaria, ya que estos órganos resuelven con arreglo a idénticos criterios que se utilizarán en la posterior fase judicial. Además, doctrinalmente se considera que se produce una dilación “especialmente reprobable” si la persona reclamada está en prisión provisional, de manera que se estima adecuada la supresión de esta fase y en su lugar se instaure un procedimiento con una primera fase judicial, en la que se decida sobre la procedencia jurídica de la extradición, y, de derivarse un resultado positivo, se dé paso a una segunda fase en la que ya el Gobierno decida en virtud de criterios políticos.

En cualquier caso, dado que el procedimiento actual contiene esta primera fase gubernativa, conviene referirse ahora a los resultados de la decisión del Gobierno sobre la continuación o no del procedimiento.

- ❖ Acuerdo favorable. En caso de que el Gobierno decida seguir adelante con el procedimiento, se abre ya la segunda fase, de carácter judicial, atendiendo al artículo 11 de la LEP. Según este precepto, el expediente debe remitirse al Juzgado Central de Instrucción (competente en virtud del artículo 88 de la LOPJ), y ordenar la detención del reclamado, si no estuviera ya en prisión, para que en plazo de las 24 horas siguientes se le ponga a disposición de dicha autoridad judicial. Destaca BELLIDO PENADÉS que no se pronuncia la LEP sobre la posibilidad de recurrir la resolución gubernativa que decide la continuación del procedimiento en vía judicial, aunque, en su opinión, “el recurso contencioso-administrativo no [...] parece cauce adecuado para impugnar la decisión de fondo de la propuesta ministerial o del acuerdo gubernativo sobre continuación del procedimiento en vía judicial [...]” (Bellido Penadés, 2001 :231), sino que “la procedencia jurídica de la extradición deberá combatirse en la posterior

fase judicial, y sin que ello entrañe indefensión alguna” (Bellido Penadés, 2001 :231), en contra de lo que apreció la STS de 6 de julio de 1987.

Por otra parte, es preciso hacer referencia también a la vinculación que la calificación jurídica del Gobierno al decidir la continuación de la extradición puede tener respecto de los órganos jurisdiccionales competentes en la posterior fase judicial. Como explica BELLIDO PENADÉS en conexión con lo apreciado por la Audiencia Nacional, se entiende que la decisión del Gobierno sobre la continuación del procedimiento en vía judicial “vincula exclusivamente con relación a hechos penalmente relevantes respecto de los que se acuerde la continuación del procedimiento, autorizándose por tanto que en la posterior etapa judicial se enjuicie la procedencia jurídica de la extradición por todos ellos y sin que la calificación efectuada por el Gobierno vincule a los órganos jurisdiccionales penales que conozcan posteriormente” (Bellido Penadés, 2001 :232).

- ❖ Acuerdo denegatorio. El artículo 9.5 de la LEP exige la puesta en conocimiento al Estado requirente del acuerdo denegatorio, siendo procedente también la cesación y consiguiente libertad de la persona reclamada, si ésta estuviera en prisión. Esta decisión de alzamiento de medida cautelar “debe considerarse extensiva al resto de medidas cautelares alternativas a la prisión provisional que, en su caso, se hubieren decretado” (Bellido Penadés, 2001 :233).

La LEP tampoco se pronuncia aquí sobre la procedencia de interposición de recursos contra la decisión denegatoria, aunque de nuevo BELLIDO PENADÉS argumenta que la cuestión no corresponde al orden contencioso-administrativo, y añade que en este caso “faltaría interés para recurrir o legitimación para hacerlo, pues el Estado requirente, único que tendría un verdadero interés en recurrir esta resolución, no tiene garantizada su intervención en el procedimiento español de extradición pasiva [...]” (Bellido Penadés, 2001 :233).

La detención preventiva y medidas cautelares

El estudio de esta medida cautelar es de especial importancia a efectos de la extradición y del desarrollo de la misma, ya que, aunque su carácter es meramente eventual, se da con cierta frecuencia en la práctica. Ante el riesgo de que la persona reclamada pueda huir del Estado en que se refugia antes de que las autoridades del Estado requirente puedan efectuar una solicitud formal de extradición debidamente documentada se faculta a dichas autoridades para que pidan la detención preventiva a efectos de extradición de la persona reclamada, junto a la intención de efectivamente remitir con posterioridad la solicitud de extradición. Esta previsión se contempla tanto en nuestra LEP, en su artículo 8, como en textos convencionales como el CEEEX, concretamente en su artículo 16. Conviene, antes de nada, realizar una precisión acerca de ese presupuesto de procedibilidad de la detención preventiva que es la necesaria urgencia de su adopción a la vista de un riesgo de fuga. Según BELLIDO PENADÉS, gran parte de la doctrina ha considerado que esta urgencia “debe ser valorada únicamente por las autoridades del Estado requirente, consideración compartida por alguna resolución del Tribunal Constitucional recaída con motivo de la adopción de una prisión provisional durante un procedimiento español de extradición pasiva”. Así, en el Auto 753/1985 de la Sala 2ª, Sección 4ª del Tribunal Constitucional, de 30 de octubre, se afirmó que “la urgencia de la detención preventiva debe ser juzgada por la parte requirente, porque así lo determina el artículo 16 del Convenio Europeo” (Bellido Penadés, 2001 :219). No obstante, el anterior autor difiere y por el contrario, considera que “los órganos jurisdiccionales del Estado requerido -España en nuestro caso- son los competentes para valorar la intensidad o grado de la urgencia o riesgo de fuga”, por dos motivos: en primer lugar, porque el apartado 1 del artículo 16 CEEEX dispone que “las autoridades competentes de la parte requerida resolverán acerca de esta solicitud [la de detención preventiva] de conformidad a la ley de esta última parte”; y en segundo lugar, porque el apartado 4 del mismo artículo 16 CEEEX prevé que “será posible en cualquier momento la puesta en libertad provisional, pero en tal caso la parte requerida habrá de tomar las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga de la persona reclamada”.

Para que se pueda proceder a la detención preventiva, lo primero que exige el artículo 8.1 de la LEP es que se adjunte a la solicitud una sentencia condenatoria o mandamiento de detención firmes. Por su parte, el artículo 16.2 CEEX se remite al artículo 12.2.a) CEEX, que se refiere, además de a los documentos mencionados por la LEP, a cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, conforme a la legislación del Estado requirente. Los datos a consignar en la solicitud son la fecha de la misma, los hechos que la motivan, el tiempo y lugar de realización de éstos, y la filiación de la persona cuya detención se interesa (entendiéndose la filiación aquí a efectos de la identificación de la persona).

En cuanto a las vías de transmisión de la solicitud, el artículo 8.2 de la LEP se refiere nuevamente a la vía diplomática o a la directa a través del Ministerio de Justicia, añadiendo también la posibilidad de transmisión mediante conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, o mediante cualquier otro medio que deje constancia escrita. Si la solicitud cumple con todos los requisitos necesarios, se procederá a la detención del reclamado, quien debe ser puesto a disposición del Juzgado Central de Instrucción de guardia en un máximo de 24 horas para que, si éste lo estima procedente, decrete la medida cautelar adecuada para anular el riesgo de fuga. De todo ello se informará al país reclamante, especialmente, de la detención y del plazo dentro del cual debe presentarse la demanda de extradición (artículo 8.4 de la LEP).

En relación con las medidas cautelares, aunque aquellas que merecen mayor atención sean la prisión provisional y la libertad provisional, el artículo 8.3 de la LEP prevé la posibilidad de que el juez adopte, en cualquier momento y en atención a las circunstancias del caso, otras medidas alternativas como vigilancia a domicilio, orden de no ausentarse de un lugar determinado sin la autorización del juez, orden de presentarse periódicamente ante la autoridad designada por el juez, retirada de pasaporte, o prestación de una fianza. Y, por otro lado, se establece la consecuencia de incumplimiento de estas medidas, que será el posible acuerdo de prisión provisional.

Parece que, a este respecto, la determinación de una medida cautelar u otra queda a la libre valoración del juez competente, pues no se regulan en la LEP los criterios de ponderación las mismas, ni tampoco el procedimiento que debe

seguirse para su adopción, como pone de manifiesto BELLIDO PENADÉS (2001).

El artículo 22 CEEX remite a la legislación del Estado requerido en todo lo referente al procedimiento de detención preventiva. La LEP no regula este extremo, por lo que habría que acudir, según BELLIDO PENADÉS (:223), por lo menos en lo referente a la prisión provisional y a la libertad provisional con fianza, a los artículos 502 y siguientes LECrim, que para que se acuerden dichas medidas exige que se pida a instancia de parte acusadora y que se celebre una comparecencia previa ante el órgano jurisdiccional competente para conocer de la causa en las setenta y dos horas siguientes a la puesta a disposición de la persona reclamada en poder de tal órgano.

Por último, conviene referirse al apartado 4 del artículo 16 CEEX, en virtud del que se podrá concluir la detención preventiva si, dentro de los dieciocho días siguientes a la misma, la parte requerida no hubiera recibido solicitud de extradición debidamente documentada por parte del Estado requirente; esta previsión inicialmente facultativa se torna preceptiva transcurridos cuarenta días desde el comienzo de la detención (“en ningún caso la detención excederá de cuarenta días, contados desde la fecha de la misma”).

V.2. FASE JUDICIAL

Tras el acuerdo gubernativo favorable, se abre esta fase judicial en la que van a tener protagonismo dos órganos jurisdiccionales distintos en dos etapas diferenciadas: en primer lugar, en la etapa de instrucción va a intervenir el Juzgado Central de Instrucción, al cual se remite directamente el expediente de extradición una vez dictado acuerdo gubernativo favorable (según lo dispuesto en el artículo 11 LEP); posteriormente, se elevarán las actuaciones a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, competente para el conocimiento y fallo de los procedimientos judiciales de extradición pasiva en virtud del artículo 65.4 LOPJ, y ante la cual se desarrollará la etapa de la vista.

La regulación de toda la fase judicial está marcada por la garantía de intervención de la persona reclamada y del Ministerio Fiscal, intervención que comienza ya en el primer momento de la etapa: una vez remitido el expediente al Juzgado Central de Instrucción, el artículo 12.1 LEP dispone que el Juez ordenará la inmediata comparecencia del reclamado, asistido de abogado y en su caso de intérprete, y con citación preceptiva del Ministerio Fiscal. Sobre la necesidad de representación procesal a través de procurador, dice BELLIDO PENADÉS, no se pronuncia la ley, aunque podríamos deducir la aplicación del artículo 438.1º de la LOPJ, según el cual ‘corresponde exclusivamente a los Procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa’” (Bellido Penadés, 2001 :235). A diferencia de los dos sujetos mencionados, el Estado requirente no va a tener garantizada su intervención, sino que ésta es más bien excepcional: solo se prevé en la vista ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, previa solicitud de dicho Estado y siempre bajo el respeto al principio de reciprocidad.

Etapa instructora

El artículo 12.1 LEP confiere la competencia para la tramitación en fase judicial de los expedientes de extradición al Juez Central de Instrucción “a cuya disposición estuviere el reclamado” una vez acordada la continuación del procedimiento por acuerdo gubernativo. Dicha competencia se apoya también en el artículo 88 LOPJ.

El Juez, en la inmediata comparecencia ordenada con la persona reclamada, su abogado y el Ministerio Fiscal, tendrá que dar cumplimiento a la precisión que hace el artículo 12.2 LEP, en relación primero con la identificación del detenido, y después con la opinión que tiene que expresar el mismo acerca de su extradición. Su consentimiento y la falta de obstáculos legales empujarán al juez a acceder a la demanda de extradición, si bien en el caso contrario podrá adoptar la resolución que a su juicio proceda, desde decretar la libertad del detenido hasta elevar su detención a prisión u otra medida, ambas resoluciones dictadas mediante auto dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comparecencia. Es en ese último caso, en el que el detenido se posiciona en

contra de su extradición, donde el Juez de instrucción finaliza su intervención y eleva las actuaciones a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para el procedimiento subsiguiente.

Puntualiza BELLIDO PENADÉS que el consentimiento dado al procedimiento ordinario de extradición por parte del detenido no debería implicar por sí mismo una renuncia al principio de especialidad, la cual debería realizarse de manera expresa para tener validez; por otra parte, destaca el mismo autor el debate doctrinal existente en torno al consentimiento y la posterior intervención del Gobierno en la tercera fase del procedimiento. Las opiniones se dividen en dos frentes, fruto de la insuficiencia de la Ley de Extradición Forzosa en este extremo: “unos autores interpretan que el consentimiento de la persona reclamada evita la posterior intervención gubernamental, debiendo practicarse de inmediato su entrega”, mientras que “otros consideran que ese consentimiento y el auto judicial mediante el que se accede a la extradición no impiden la intervención gubernativa final en aras a decidir sobre la entrega del reclamado” (Bellido Penadés, 2001 :243). En opinión del propio BELLIDO PENADÉS, si el auto del Juzgado Central de Instrucción por el que se accede a la extradición fuera la última resolución que se adoptara en el procedimiento, debería regularse el deber de comunicar dicha resolución al Estado requirente, así como la manera de proceder con la entrega de la persona reclamada; en cualquier caso, no parece que existan razones en la LEP por las que se entienda que el Gobierno no debe ejercitar las funciones que la propia Ley le encomienda en su artículo 6, párrafo segundo.

Por otro lado, en caso de albergar dudas sobre la identidad del reclamado o los supuestos de hecho y derecho justificativos de la solicitud de extradición, el Juez puede solicitar información complementaria para completar la que tiene en su poder, según el artículo 12.4 LEP.

Cabe decir que, mediando consentimiento, contra el auto del Juzgado Central de Instrucción por el que se acceda a la extradición solo procederá el recurso de reforma, como establece el artículo 12.3 LEP, *in fine*. Mismo recurso se prevé contra la resolución del Juez que proceda sobre la complementación de información del artículo 12.4 LEP. La implantación de este único recurso, cuyo carácter no devolutivo determina que se plantee y resuelva por el mismo órgano

jurisdiccional unipersonal que dictó la resolución impugnada, resulta criticable a juicio de BELLIDO PENADÉS, no tanto respecto del pronunciamiento relativo a la complementación de información, sino fundamentalmente en relación con el pronunciamiento sobre la procedencia de la extradición: “si media consentimiento de la persona reclamada y no existe obstáculo legal, [...] debiera ser recurrible además ante un órgano jurisdiccional superior, que bien pudiera ser el que resulte competente para conocer del recurso contra la resolución adoptada en la fase de vista” (Bellido Penadés, 2001 :247).

Vista

En caso de que el detenido no preste su consentimiento a la extradición, finaliza la competencia del Juzgado Central de Instrucción, elevando las actuaciones a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Lo más importante de esta fase es la celebración de una vista, que requerirá de una cierta preparación previa.

En primer lugar, indica el artículo 13 LEP que, recibido el expediente en la Audiencia Nacional, se dará traslado del mismo al fiscal y al abogado defensor en un plazo sucesivo de tres días desde la recepción, pudiendo la Sala reclamar, a petición de cualquiera de los dos o de oficio, los antecedentes que considere convenientes en relación con el artículo 14 LEP. Ello se dice porque, en el apartado segundo de dicho artículo 14 LEP, se hace referencia a las “condiciones exigidas por el Tratado aplicable o por esta Ley”, determinando así que la información sobre los antecedentes que se solicite se encuentre dentro de los límites previstos. Las partes, en el plazo que se les otorga, se encuentran en una situación análoga a la instrucción, por lo que deberán fundamentar sus alegaciones, proponer medios de prueba, y también solicitar la complementación de información a que se acaba de hacer referencia.

Finalizado este periodo, lo siguiente será la citación de todos los intervinientes en la vista, cuya fecha se señalará “dentro de los quince días siguientes al periodo de instrucción”, según el artículo 14.1 LEP. Entre tales intervinientes estarán el fiscal, el reclamado de extradición asistido, en su caso, de intérprete y de su abogado defensor, y el representante del Estado requirente, si así lo

hubiera solicitado y así lo hubiera acordado el Tribunal de conformidad con el principio de reciprocidad.

Practicadas todas las actuaciones pertinentes dentro de la vista oral, la Audiencia deberá alcanzar una resolución mediante auto motivado en el plazo improrrogable de los tres días siguientes a la terminación de la vista, por una parte, sobre la procedencia de la extradición, y por otra parte, sobre la procedencia de la entrega al Estado requirente de los valores, objetos o dinero que hubiesen sido ocupados a la persona reclamada, todo ello en virtud del artículo 15.1 LEP. Cabe destacar que este último pronunciamiento está condicionado por la previsión del artículo 20 CEEEX, según el que la ocupación y entrega de determinados objetos se hará “a petición de la parte requirente”, y como dice BELLIDO PENADÉS, “sin que sea un pronunciamiento que el tribunal pueda emitir de oficio, remitiéndonos a la posterior fase gubernativa y ejecución de la resolución de entrega [...]” (Bellido Penadés, 2001 :253).

En cualquier caso, es importante analizar los efectos de una resolución estimatoria o desestimatoria de la procedencia de la extradición.

Resolución estimatoria

Acudiendo al artículo 18 LEP, podemos ver que lo primero que se prevé en caso de que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dicte auto por el que se estime procedente la extradición es la libración “sin dilación” del testimonio del auto por parte del Letrado de la Administración de Justicia, al Ministerio de Justicia. Este, a su vez, lo comunicará al Gobierno para que decida la entrega de la persona o deniegue la extradición, en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 6 de la LEP, y dentro ya de la siguiente y última fase del procedimiento de extradición pasiva. Además, se notificará lo que el tribunal estime pertinente en relación con la entrega de la persona reclamada y con el tiempo que ésta hubiera pasado en privación de su libertad a fines de extradición, que deberá computarse como periodo de cumplimiento de condena.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta criticable, como pone de manifiesto BELLIDO PENADÉS, que no sea preceptiva la notificación a la persona reclamada de la

resolución judicial estimatoria de la entrega, pues “la notificación del auto le permitiría poseer un documento que pudiera esgrimir, de resultar necesario para la salvaguarda del principio de especialidad, ante los tribunales del Estado requirente” (Bellido Penadés, 2001 :254-255). A pesar de ello, es verdad que existe un deber genérico de “notificar a las partes las resoluciones judiciales y de instruir a las mismas sobre los recursos procedentes (art. 248.4 LOPJ)” (Bellido Penadés, 2001 :255).

Resolución denegatoria

En el caso de que la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial desestime la procedencia de la extradición, y una vez que dicha resolución sea firme, se deberá comunicar vía el Ministerio de Asuntos Exteriores a la representación diplomática del país que formuló la demanda de extradición, según el artículo 17 LEP. Recordamos que en caso de preverse en convenio, se admitirán otras vías de comunicación, como la comunicación directa.

Consecuencia natural de la desestimación de la petición de extradición será la puesta en libertad inmediata de la persona requerida, así como el alzamiento de las medidas cautelares que se hubieran adoptado, en su caso.

Conviene hacer breve referencia aquí a las causas que pueden motivar la desestimación de la extradición, algunas de ellas ya mencionadas con anterioridad al analizar los principios que inspiran el procedimiento de extradición:

- ❖ El artículo 2 LEP establece un criterio objetivo basado en la duración de la pena, a saber: “Se podrá conceder la extradición por aquellos hechos para los que las leyes españolas y las de la parte requirente señalen una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave; o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad por hechos también tipificados en la legislación española”. Este

precepto, a sensu contrario, nos da la primera motivación para desestimar la extradición.

- ❖ El artículo 3 LEP alude a la nacionalidad de las personas reclamadas: no se concederá la extradición de españoles (en consonancia con el artículo 6 CEEX), ni de extranjeros por delitos que corresponda conocer a los Tribunales españoles. Además, si el delito se hubiera cometido fuera del territorio del país que solicite la extradición, ésta podrá ser denegada en caso de que la legislación española no autorizara la persecución de un delito del mismo género cometido en España.
- ❖ El artículo 4 establece un listado de causas, sobre todo relacionadas con el principio de non bis in idem y de doble incriminación, entre ellas una serie de delitos ya examinados (delitos de carácter político, delitos militares, delitos cometidos a través de los medios de comunicación social, etc.), así como otras tales como:
 - Que la persona reclamada deba ser juzgada por un Tribunal de excepción (en línea con lo establecido en el artículo 117.6º CE: “Se prohíben los Tribunales de excepción”).
 - Que se haya extinguido la responsabilidad criminal, conforme a la legislación española o a la del Estado requirente.
 - Que la persona reclamada haya sido juzgada o lo esté siendo en España por los mismos hechos que sirvan de base a la solicitud de la extradición (principio de non bis in idem, modulado por la doctrina del Tribunal Constitucional).
 - Que el Estado requirente no hubiera garantizado la integridad física de la persona reclamada.
 - Que a la persona reclamada le hubiera sido concedida la condición de asilado de conformidad con lo previsto en la Ley 12/2009, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.
- ❖ El artículo 5 LEP se refiere a dos motivos:
 - Si se tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por

consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que su situación puede agravarse por tales consideraciones.

- Cuando la persona reclamada fuera menor de dieciocho años en el momento de la petición y tuviera su residencia habitual en España, considerando al caso que la extradición puede impedir su reinserción social.

Recursos

El artículo 15.2 LEP prevé que contra el auto dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional resolviendo sobre la procedencia o no de la extradición “solo cabrá recurso de súplica, que deberá ser resuelto por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y sin que pueda ser designado Ponente ninguno de los Magistrados que dictaren el auto suplicado”. Como explica BELLIDO PENADÉS, este precepto tiene origen en un Acuerdo del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de junio de 1983, con la disconformidad de buena parte de la doctrina, que opinaba que “el recurso procedente contra la resolución de la Sala Penal de la Audiencia Nacional hubiera debido ser el recurso de casación” (Bellido Penadés, 2001 :260). La propia Audiencia Nacional se hace eco del carácter atípico de este recurso; el Auto de la Audiencia Nacional (Pleno) de 26 de junio de 1989 afirma que “las características del recurso planteado, conforme a la doctrina, es la de tratarse de un recurso propio del proceso penal, de carácter no devolutivo y que resuelve incidentes del proceso, pero no temas importantes sobre el fondo. Aquí no se cumple ninguna de dichas características, puesto que no estamos en presencia de un proceso penal; tiene un carácter parcialmente devolutivo [pues no se resuelve por la misma Sección que adopta la resolución recurrida sino por el Pleno, apunta BELLIDO PENADÉS], y se establece contra una resolución que [...] resuelve el fondo del punto controvertido en el procedimiento de extradición”.

En cualquier caso, este recurso de súplica es el que se prevé en la LEP, y contra él no cabe “recurso alguno ante los tribunales ordinarios, ni el recurso de casación, ni el recurso de revisión, lo que, atendida la naturaleza no penal del

procedimiento de extradición, no supone la vulneración de derecho fundamental alguno” (Bellido Penadés, 2001 :264).

Sin perjuicio de lo anterior, y aunque la LEP no se pronuncie expresamente, la resolución judicial firme por la que se estime o deniegue la procedencia de la extradición puede ser recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional, y ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando se hubieran vulnerado derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Los preceptos que se suelen invocar son el derecho a la libertad (artículo 5 CEDH y artículo 17 CE), la prohibición de la tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes (artículo 3 CEDH), el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE), o el principio de legalidad (artículo 15 CE).

Una de las más recientes decisiones de nuestro Tribunal Constitucional la constituye el Auto 10/2019, de 14 de febrero de 2019, por el que se inadmite el recurso de amparo interpuesto contra el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 16 de febrero de 2018, estimatorio de la extradición de la recurrente a China, para su enjuiciamiento por un delito de estafa. La recurrente consideraba vulnerados sus derechos de defensa, a un juicio justo, a no sufrir penas ni tratos inhumanos o degradantes, a la libertad y seguridad, y a la proporcionalidad de las penas; sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que “la recurrente no concreta en modo alguno qué actuación concretamente es ilegítima ni se establece con claridad y concreción en qué medida no se dan los requisitos de legalidad, proporcionalidad y que no estén orientadas a una finalidad constitucionalmente legítima”.

V.3. FASE GUBERNATIVA (II)

La resolución denegatoria firme pone fin al procedimiento de extradición pasiva, como se ha visto; por el contrario, la resolución favorable abre esta fase final en

la que el Gobierno tiene la última palabra sobre la procedencia o no de la extradición, en virtud de lo establecido en el artículo 6 LEP³.

Los criterios en los que el Gobierno se basa para tomar su decisión son eminentemente políticos (ejercicio de la soberanía nacional, principio de reciprocidad, o razones de seguridad, orden público o demás intereses esenciales para España), razón por la que, según BELLIDO PENADÉS (:273), el legislador declara la inadmisibilidad de cualquier recurso contra lo acordado por el Gobierno.

Acuerdo de extradición

En caso de que el Gobierno acuerde finalmente la entrega, el artículo 18.2 LEP establece la comunicación del acuerdo de entrega al Ministerio de Asuntos Exteriores para que éste notifique a la representación diplomática del país requirente, acuerdo que también deberá comunicarse a la persona requerida de extradición. Se produce aquí un problema interpretativo al no especificarse correctamente qué se entiende por el “acuerdo de la entrega”. A juicio de BELLIDO PENADÉS (2001), dicho acuerdo se identificaría con la resolución gubernativa acordando la entrega. Las razones que da son las siguientes: por un lado, “carecería de sentido que se notificara a las autoridades del Estado requirente la resolución judicial favorable a la entrega y que pueda tener que notificársele posteriormente la denegación de la extradición por el Gobierno” (Bellido Penadés, 2001 :254); por otro lado, por la terminología utilizada, pues el precepto se refiere al “acuerdo” como “la resolución que debe comunicarse tanto a las autoridades del Estado requirente, como a la persona reclamada, y este

³ Dispone el artículo 4 LEP:

“Si la resolución firme del Tribunal denegare la extradición, dicha resolución será definitiva y no podrá concederse aquella.

La resolución del Tribunal declarando procedente la extradición no será vinculante para el Gobierno, que podrá *denegarla* en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o a razones de seguridad, orden público o demás intereses esenciales para España.

Contra lo acordado por el Gobierno no cabrá recurso alguno”.

término se usa en esta ley para referirse a las resoluciones emanadas del Gobierno [...]” (Bellido Penadés, 2001 :254).

La entrega de la persona cuya extradición haya sido acordada se realizará por agente de la autoridad española previa notificación del lugar y fecha fijados, según indica el artículo 19.1 LEP. En consonancia con el artículo 18.3 CEEX, parece que la elección del lugar y fecha de la entrega se concede al Estado requerido, aunque lo normal es que ello se haga de común acuerdo con el Estado requirente. Los problemas se plantean si la persona reclamada no es recibida por los agentes del Estado requerido en la fecha y lugar previstos, en cuyo caso, el artículo 19.3 LEP junto al artículo 18.4 CEEX prevén quince días para la puesta en libertad facultativa de la persona, actuación que se tornará preceptiva a los treinta días, pudiendo denegarse su extradición por el mismo hecho si se solicitara de nuevo. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18.5 CEEX permite convenir una nueva fecha y lugar de entrega en caso de que hubiera concurrido fuerza mayor que impidiera la entrega o la recepción.

Denegación de la extradición

Finalmente, si el Gobierno decide denegar la extradición pese a la resolución estimatoria del Tribunal, el Ministerio de Justicia lo comunicará a éste para que acuerde la puesta en libertad de la persona reclamada, así como al Ministerio de Asuntos Exteriores, para su notificación a la representación diplomática que formuló la demanda de extradición (artículo 18.3 LEP).

VI. CONCLUSIONES

La extradición permite una cooperación entre los Estados esencial para lograr combatir una criminalidad que no para de crecer en complejidad y sofisticación, evitando así que los responsables de delitos eludan la justicia por no encontrarse físicamente en el Estado en que deben cumplir con la pena que se les hubiera impuesto, o en que debieran ser enjuiciados. Se puede decir, en consecuencia, que el fin último de la extradición es un fin de justicia penal universal.

Los Estados, comprendiendo la importancia de esta figura, han avanzado en la regulación de la misma tanto a nivel interno o nacional como a nivel internacional, ayudándose de textos convencionales tanto bilaterales como multilaterales. Se favorece así la colaboración y cooperación interestatal, aunque siempre sobre la base del respeto a los derechos humanos y del reconocimiento de una serie de garantías a los reclamados que, en cierto modo, delimitan el ámbito de aplicación de la extradición.

Junto a lo anterior, no debemos olvidar la función que tiene la actuación de los Jueces y Tribunales a la hora de configurar el alcance de determinados conceptos que puedan presentar problemas de interpretación. En nuestro país, dicha función está encomendada, por su papel principal en el procedimiento de extradición, a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y, por su carácter de último escalón interno en la defensa de los derechos y garantías fundamentales, al Tribunal Constitucional.

Si bien es cierto que, por una parte, la regulación en materia extradicional se ha visto actualizada y modernizada -por ejemplo, en relación con los delitos excluidos de ser objeto del proceso, a fin de que la extradición no fuera un instrumento con fines meramente persecutorios o represivos-, por otra parte, es llamativa la pervivencia de un fuerte componente gubernativo en las decisiones de aprobación o denegación de la solicitud de extradición. En el procedimiento de extradición pasiva, es el Gobierno quien tiene la primera y la última palabra, de manera autónoma e independiente al sentido que tenga la resolución judicial correspondiente en su caso, siendo tal su discrecionalidad que la denegación de

la extradición pone fin al procedimiento y no es susceptible de recurso alguno. Es este un aspecto que quizás empañe el objetivo fundamental de la extradición, ya que los criterios en que se basa el Gobierno son eminentemente políticos, lo cual puede llevar a decisiones basadas más en valoraciones de afinidad con el Estado requirente que en la procedencia racional y motivada de la propia extradición de la persona reclamada.

La doctrina también ha expresado su disconformidad con otras previsiones del procedimiento de extradición pasiva, como es el hecho de que contra el auto dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo quepa recurso de súplica y no recurso de casación, que es el que se estima más procedente.

La adopción de mecanismos de auxilio jurídico internacional cercanos a la extradición, como puede ser la Euroorden, ha paliado algunos de los “defectos” procedimentales de la extradición, como puede ser el elemento gubernativo. Sin embargo, dado que ni los principios inspiradores ni el ámbito de aplicación de ambas herramientas son idénticos, sería conveniente la revisión de determinados aspectos de la extradición como los antedichos, en aras de optimizar su operatividad y de establecer las máximas garantías para los reclamados.

VII. BIBLIOGRAFÍA

BAUTISTA SAMANIEGO, C. M. (2016). *Cosa juzgada y denegación de la extradición*. Diario La Ley, Nº 8852, Sección Tribuna, 27 de octubre de 2016, Ref. D-378, Editorial Wolters Kluwer

BELLIDO PENADÉS, R. (2001). *La Extradición en derecho español (Normativa Interna Y Convencional: Consejo de Europa y Unión Europea)*. Civitas

CALAZA-RAMUDO LÓPEZ, M. S. (2003). *Cooperación jurídica internacional. Extradición y euroorden*. Revista General de Derecho Procesal, ISSN-e 1696-9642, Nº. 2

GÓMEZ CAMPELLO, E. (2005). *Fundamentación teórica y praxis de la extradición en el derecho español*. Servicio de Publicaciones, Universidad de Burgos

MOHEDANO, J.M.; LILLO, D. (1998). *El Procedimiento de Extradición*. Colección Jurisprudencia Práctica, Editorial Tecnos

MORENO CATENA, V., y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2015). *Derecho procesal penal (7ª edición)*. Tirant Lo Blanch

PÉREZ MANZANO, M. (2018). *El control constitucional de la extradición y la orden europea de detención y entrega*. Comentarios a la Constitución Española, Tomo I

VIII. JURISPRUDENCIA CITADA

STC 82/1986, de 26 de junio

STC 141/1998, de 29 de junio

STC 8/2006, de 13 de marzo

STC 177/2006, de 5 de junio

STC 293/2006, de 10 de octubre

STS 983/1982, de 24 de julio

Auto de 26 de junio de 1989 de la Audiencia Nacional

Auto de 11 de julio de 1991 de la Audiencia Nacional (Pleno)

Auto de 9 de mayo de 1994 de la Sección 1ª de la Audiencia Nacional

Auto 16/1995, de 4 de mayo, de la Sección 1ª de la Audiencia Nacional

Auto 1/1996, de 1 de febrero, de la Sección 1ª de la Audiencia Nacional

Auto de 28 de julio de 1997 de la Sala 2ª, Sección 2ª de la Audiencia Nacional

Auto de 4 de noviembre de 1997 de la Sala 2ª, Sección 2ª de la Audiencia Nacional

Auto de 16 de febrero de 2018 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial